



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares. Trafalgar, 29
MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atra-
sado, 2,00 pesetas. Suscrip-
ción. Trimestre, 65 pesetas

Año XV

Martes 20 de junio de 1950

Núm. 171

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY de 16 de junio de 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 13 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales «Ministerio de Hacienda» de un crédito extraordinario de 195.024.240 pesetas, destinado a satisfacer el valor de 361.155 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que le corresponden al Estado en la ampliación de capital acordada por dicha Empresa ... 2682

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Presidente del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica a don Juan Vigón Suerodiaz, Teniente General del Ejército ... 2682

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 13 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948 ... 2682

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden de 7 de junio de 1950 por la que se conceden a don José María Despujol y Ricart, Marqués de Palmerola, los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1948 ... 2684

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Orden de 26 de mayo de 1950 por la que se aprueba la celebración de ocho Cursos de capacitación sobre Enfermedades del ganado, Ganado caballar, Ganado vacuno, Ganado lanar y Selección y cruzamiento en los ocho pueblos de la comarca de Miranda de Ebro y Villarcayo, de la provincia de Burgos ... 2684

Otra de 12 de junio de 1950 por la que se jubila al Jefe de Administración Civil de primera clase de este Ministerio don Manuel Cansar Larios, por llevar más de cuarenta años de servicios al Estado ... 2684

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Auxiliar del Grupo preparatorio «Cultura General y Ciencias Físico-Químicas» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander a don Aristides Abarca Toca ... 2685

Otra de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Auxiliar de «Ciencias» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander a don Jesús Mendiola Ruiz ... 2685

Otra de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Pro-

fesor de «Economía, Legislación y Contabilidad» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander a don Francisco Malo Segura ... 2685

Orden de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Auxiliar administrativo de las oficinas de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander a don Francisco Matallana Bermejo ... 2685

MINISTERIO DE TRABAJO

Orden de 15 de julio de 1950 por la que se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo. 2685

ADMINISTRACION CENTRAL

GOBERNACION.—Dirección General de Sanidad.—Circular por la que se anula la clasificación del partido farmacéutico de Aranda de Montayo y de Calcaña, y se crea un solo partido farmacéutico de segunda categoría, que quedará constituido en la forma que se expresa. 2694

Circular por la que se resuelve modificar la clasificación del partido farmacéutico de Mataró y de Caldas de Estrach, desglosándolo en la forma que se indica ... 2694

Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de Torelló, desglosándolo en la forma que se cita ... 2694

HACIENDA.—Dirección General de lo Contencioso del Estado.—Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo-Hospital de Santo Tomás de Villanueva», instituida en Infantes (Ciudad Real), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas ... 2695

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Premio María del Carmen», instituida en el Real Conservatorio de Música y Declamación la exención del impuesto sobre los bienes de las Personas jurídicas ... 2695

INDUSTRIA Y COMERCIO.—Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.—Rectificación a la circular sobre libertad de precio y circulación y comercio de las lanas ... 2696

EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (Patronato Local de Formación Profesional de El Ferrol del Caudillo).—Bases para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Maestro Auxiliar del Taller de «Mecánica», vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de El Ferrol del Caudillo ... 2696

OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales, Marítimas.—Adjudicando a la entidad que se cita el concurso que se menciona ... 2696

Dirección General de Obras Hidráulicas.—Adjudicando a «Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.» la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua potable de Candelaria (Isla de Tenerife)» ... 2696

Adjudicando a don José Illa Bellapart la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a San Juan de las Abadesas (Gerona)» ... 2696

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 16 DE JUNIO DE 1950 sobre concesión al Presupuesto en vigor de la Sección 13 de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda», de un crédito extraordinario de 195.024.240 pesetas, destinado a satisfacer el valor de 361.156 acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España que le corresponden al Estado en la ampliación de capital acordada por dicha Empresa.

Acordada por la Compañía Telefónica Nacional de España la ampliación de su capital mediante emisión de ochocientas mil acciones ordinarias, de quinientas pesetas nominales cada una, reservando a sus accionistas el derecho a suscribir dos acciones nuevas por cada siete de las que actualmente posean, y siendo el Estado poseedor de un considerable número de estos títulos, se ha considerado conveniente acudir a la suscripción de las trescientas sesenta y un mil ciento cincuenta y seis acciones que, en la ampliación de capital acordada, le corresponden, mediante el pago del contravalor correspondiente.

Y como en el Presupuesto en vigor no existe crédito al que imputar el gasto, se impone la habilitación de uno de carácter extraordinario, imprimiendo a su concesión la máxima rapidez, en razón a que el primer plazo de la suscripción ha de satisfacerse antes de primero de julio próximo.

En estas condiciones resulta indispensable hacer uso de la facultad excepcional que al Gobierno otorga el artículo trece de la Ley de Cortes, de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis, como el propio Consejo de Estado ha sugerido al emitir informe favorable a la concesión de los recursos, al igual que lo hizo la Intervención general.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalida con fuerza legal suficiente el acuerdo del Consejo de Ministros de diecinueve de mayo último, por el que se autorizó al Ministro de Hacienda para suscribir el número de acciones de la Compañía Telefónica Nacional de España, que permita el de las que actualmente posee el Estado, con arreglo a las condiciones derivadas de los respectivos acuerdos de emisión.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de ciento noventa y cinco millones veinticuatro mil doscientas cuarenta pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección trece de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Hacienda»; capítulo cuarto, «Gastos de carácter extraordinario o de primer establecimiento»; artículo primero, «Construcciones y adquisiciones extraordinarias»; grupo adicional único, con destino a satisfacer el importe de las trescientas sesenta y un mil ciento cincuenta y seis acciones que corresponden al Estado en el aumento de capital acordado por la Compañía Telefónica Nacional de España en Junta general celebrada el día cinco de mayo de mil novecientos cincuenta.

Artículo tercero.—El Gobierno no podrá proceder a enajenación de estas acciones sin que para ello se encuentre autorizado por una Ley especial.

Artículo cuarto.—El antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Artículo quinto.—Del presente Decreto-ley se dará cuenta a las Cortes en su más próxima reunión.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en El Pardo a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 16 de junio de 1950 por el que se nombra Presidente del Patronato del Instituto Nacional de Técnica Aeronáutica a don Juan Vigón Suero Díaz, Teniente General del Ejército.

Vengo en nombrar Presidente del Patronato del Ins-

tituto Nacional de Técnica Aeronáutica a don Juan Vigón Suero Díaz, Teniente General del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta,

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de junio de 1950 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo de 22 de abril de 1948.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 12 del pasado mes de mayo, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Gaspar Suárez Fernández, Capitán de Oficinas Militares, contra resolución de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 22 de abril de 1948, por la que se desestima la propuesta formulada en favor de la con-

cesión al recurrente de la Cruz de la citada Real y Militar Orden:

Resultando que, formulada propuesta reglamentaria para la concesión de la Cruz de San Hermenegildo al entonces Teniente de Oficinas Militares, en situación de actividad, Sr. Suárez Fernández, recayó sobre la misma, en 22 de abril de 1948, acuerdo denegatorio de la Asamblea de la Real y Militar Orden citada, basado en que la propia Asamblea había resuelto con carácter general, en 15 de enero de 1948, que no era computable a tales efectos el tiempo servido al Estado, sin pertenecer al Ejército, por el personal del C. I. A. C. y del C. A. S. E., y que, conforme a tal resolución, procedía deducir del tiempo computado en la propuesta los siguientes periodos correspondientes a los servicios que también se citan, del propuesto: tres años y un día,

alumno de la Escuela de Formación Profesional de la Fábrica de Trubia; un año y ocho meses, obrero eventual de dicha Fábrica; un año, diez meses y veintitrés días, escribiente eventual de la propia Fábrica; y seis años, un mes y veintiocho días, Auxiliar Administrativo del C. A. S. E.; computando únicamente el tiempo transcurrido a partir de 20 de octubre de 1933, fecha de la Orden ministerial por la que el Sr. Suárez Fernández ingresó en el C. A. S. E., contando entonces éste con abonos, el tiempo de dieciséis años, ocho meses y dieciocho días, sin llegar a completar los veinticinco años precisos:

Resultando que, en 31 de mayo de 1948, interpuso el ya Capitán Suárez Fernández, recurso de reposición contra el acuerdo citado, y, entendiéndolo denegado por silencio administrativo, recurso de agr-

vios, en 22 de julio siguiente alegando en uno y otro: primero, que procedía el cómputo para la concesión de la Cruz de San Hermenegildo del tiempo que se le deducía por el acuerdo recurrido, resultando ello del artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, constitutiva del C. A. S. E., a tenor del cual al personal de este Cuerpo se le consideraría como tiempo de servicio, a efectos de retiro y derechos pasivos en general, incluso para los procedentes de contratados temporeros y eventuales, el que lleven prestando al Estado, en relación con el artículo 14 del Reglamento de la Orden, según el cual «se entenderá por tiempo efectivo de servicios en los Cuerpos... el que, las leyes, reglamentos o disposiciones de carácter permanente consideren de abono para los efectos de retiro»; segundo, que lo anterior había sido sentado con carácter general por la propia Asamblea de la Orden en acuerdo de 4 de junio de 1947, motivado por consulta elevada por el Capitán General de la séptima Región Militar; en el acuerdo citado efectivamente se lee que la Asamblea decidió, de conformidad con lo informado por los Fiscales Militar y Togado, que «como el artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932 dispone que el personal temporero y eventual que ingresara en el Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, tiene derecho al abono como tiempo de servicio, a efectos de retiro, viudedad y orfandad, el que llevarán prestando al Ejército... y el artículo 14 del vigente Reglamento de la Orden de San Hermenegildo establece que el tiempo abonable a efectos de retiro, lo es también para ingreso en dicha Orden... todo el tiempo permanecido por los interesados en dichas situaciones de eventual o temporeros, les es de abono por entero, para su antigüedad y años de servicios necesarios para ingresar y ascender en la repetida Orden, siempre que reúnan las demás circunstancias reglamentariamente requeridas para ello»; tercero, que tal criterio, por último, y según constaba en el informe de la Fiscalía Togada, base del acuerdo de 4 de junio de 1947, había sido el «sustentado con carácter general por la Asamblea en numerosos y repetidos casos análogos, entre ellos en los de los Capitanes y Tenientes de Oficinas Militares que en número de nueve se relacionaban; supliendo finalmente se revocase el acuerdo recurrido y se declarase que el tiempo de servicios prestados por el recurrente al Estado como obrero y escribiente eventual le es de abono para el ingreso en la Real y Militar Orden de San Hermenegildo».

Resultando que la Asamblea, al desestimar tardíamente el recurso de reposición en acuerdo de 21 de octubre de 1948, se atiene a lo que resolviera con carácter general en 15 de enero de 1948, que había servido de base a la denegación de la propuesta; lo que se reitera en 19 de febrero de 1949, al informar sobre el recurso de agravios, unido a la transcripción del artículo 105 del Reglamento del Consejo Supremo de Justicia Militar, a tenor del cual «en los expedientes en que el Consejo entienda por virtud de lo dispuesto en las leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa».

Resultando que, a instancia de la Sección séptima del Consejo de Estado, se unió al expediente certificación del acuerdo adoptado por la Asamblea en 15 de enero de 1948, por mayoría de votos, en el que se razona que la Ley de Bases de 1918, al extender la concesión del ingreso en la Orden de San Hermenegildo

do a numerosos Cuerpos no previstos en el Reglamento de la misma, planteó problemas que excedían de las previsiones de éste; que por ello mismo no debe prevalecer en todo caso la norma del artículo 14 del Reglamento, según el cual el tiempo abonable para el retiro lo es también para el ingreso en la Orden; que ya la Orden de 28 de septiembre de 1931 estableció que el abono de carrera concedido a determinados Cuerpos, a los efectos de la Orden de San Hermenegildo, se reduciría a tres años frente a los ocho abonables por el mismo concepto para los haberes pasivos; que la misma o semejante norma debe aplicarse al personal del Cuerpo Auxiliar del C. I. A. C., ya que el tiempo que haya podido pasar en Escuelas, o como eventual o temporero, constituye una especie de preparación, capacitación o prueba; que a la vista de lo anterior se ofrecen en tesis general dos soluciones: o «restaurar lo dispuesto en el artículo 14 del Reglamento, sin distinguos sutiles y rebuscados» o «seguir el camino iniciado con una nueva y particular disposición casística en la que se fije el abono de una cantidad proporcional a las situaciones abonables, dado que éstas varían en cada interesado», concluyéndose en resolver que «no procede el concepto de tiempo servido por el personal del C. I. A. C. y C. A. S. E. sin pertenecer al Ejército».

Vistos el Reglamento de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, la Ley de 13 de mayo de 1932, la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo);

Considerando que la procedencia del presente recurso de agravios y la jurisdicción del Consejo de Ministros para resolverlo no se hallan obstaculizadas por lo dispuesto en el artículo 105 ya transcrito del Reglamento orgánico del Consejo Supremo de Justicia Militar, ya que, en primer lugar, la limitación que aquél establece en su inciso inicial, según la cual en los expedientes en que el Consejo entienda por virtud de lo dispuesto en las leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo no podrá ser oído ningún otro Cuerpo del Estado, no alcanza, y así se ha declarado por el Consejo de Ministros en su acuerdo de 11 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 3 de mayo del mismo año), resolutorio del recurso interpuesto por el Coronel de Infantería don Antonio Amparo Radua Arbizu, a los expedientes de recursos de agravios, «en el que si llega a entender el Consejo Supremo de Justicia Militar no es precisamente por virtud de lo dispuesto en las Leyes y Reglamentos especiales por que se rigen las Reales Ordenes de San Fernando y San Hermenegildo, sino en cumplimiento de lo ordenado en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de junio de 1944 sobre tramitación de los recursos de agravios y el solo efecto de evacuar el informe preceptivo que allí se encomienda a la Sección de Personal; y en segundo lugar en cuanto al inciso final del repetido artículo 105, al decir «ni contra las soberanas resoluciones que en ellos se dicten se admitirá recurso en vía contenciosa», se ha de considerar que el recurso de agravios no es una mera continuación del contencioso-administrativo, y que, aunque lo fuera, sólo puede entenderse quedan excluidas de su ámbito de impugnación las resoluciones que impliquen el ejercicio de una potestad soberana, como lo son las relativas a la admisión en la Orden o expulsión de la misma, por motivos atinentes al comportamiento, conducta y honor militares y a la apreciación de los hechos y circunstancias que manifiesten este honor u oscurezcan aquella conducta,

hablando en los términos en que el Reglamento de la Orden lo hace; pero no aquellas otras que, como la presente, se limitan a hacer una aplicación reglada de las normas existentes en cuanto al cómputo de años de servicios; razonamientos todos ellos también sustancialmente contenidos en el acuerdo del Consejo de Ministros de 11 de marzo de 1949, ya citado:

Considerando que la cuestión de fondo debatida se reduce a determinar, a la vista de las disposiciones aplicables, si el período de tiempo durante el que el recurrente prestó servicio al Estado sin pertenecer al Ejército es o no abonable a los efectos de completar el de veinticinco años preciso, aparte de otros requisitos, para ingresar en la Orden de San Hermenegildo, según el artículo noveno de su Reglamento, lapso de tiempo anterior a 20 de octubre de 1933, fecha de ingreso del Sr. Suárez Fernández en el C. A. S. E., y, por tanto, en el Ejército;

Considerando que el tiempo a que la reclamación se contrae se encuentra dividido en estos períodos, distinguidos por el acuerdo impugnado, que deben ser considerados con separación: primero, tres años y un día, de alumno en la Escuela de Formación Profesional de la Fábrica de Trubia; segundo, un año y ocho meses, de obrero eventual de dicha Fábrica; tercero, un año, diez meses y veintitrés días, de escribiente eventual de la propia Fábrica; cuarto, seis años, un mes y veintiocho días, de Auxiliar administrativo del C. A. S. E.;

Considerando que, en cuanto al primer período de tiempo, es decir, el de alumno, debe tenerse por no abonable a los efectos debatidos no sólo porque no se encuentra citado en el artículo 12 de la Ley de 13 de mayo de 1932, faltando por tanto, en cuanto a este tiempo, disposición expresa que reconozca el abono, sino por el razonamiento general de que efectivamente el interesado está en fase de formación y educación profesionales, durante la cual no presta al Estado servicio alguno, precisamente por carecer de aquella formación;

Considerando, en cuanto a los períodos segundo y tercero más arriba expuestos, que la Ley constitutiva del C. A. S. E. es terminante en su artículo 12, en el sentido de que respecto del personal del mismo «a estos efectos (a los pasivos) se considerará como tiempo de servicios, incluso para los procedentes de contratados y eventuales y temporeros, el que lleven prestando al Estado»; y puesto en conexión este precepto legal con el artículo 14 del Reglamento de la Orden, según el cual es abonable, a los efectos de ingreso en ella, el tiempo que lo sea para las pensiones de retiro, resulta evidente que los años, meses y días durante los que el recurrente prestó servicio al Estado como obrero y escribiente eventual deben ser computados;

Considerando, por último, que, respecto a los seis años, un mes y veintiocho días durante los que el Sr. Suárez Fernández fué Auxiliar administrativo del C. A. S. E., período de tiempo al que hace referencia el acuerdo impugnado, pero no el resolutorio del recurso de reposición, no puede caber duda respecto de la procedencia de su abono, puesto que si los servicios se prestaron dentro del Cuerpo Auxiliar Subalterno del Ejército, se prestaron al Ejército, del que aquél es parte integrante;

Considerando, a mayor abundamiento, que, si bien se ha sentado reiteradamente por esta jurisdicción que el recurso de agravios no puede fundamentarse en la existencia de una lesión o perjuicio comparativos, sino que ha de aparecer la existencia de una Ley, Reglamento u otro precepto administrativo violados, no puede por menos de tomarse en consideración que la Asamblea de la

Orden, previos dictámenes de conformidad de sus Fiscales Militar y Togado, acordó con carácter general, en 4 de junio de 1947, resolviendo consulta del Capitán General de la Séptima Región Militar, sentar una doctrina en un todo conforme con la del presente acuerdo, y que, además, y según en el expediente consta, el criterio aquí sustentado ha sido el sustentado, también con carácter general, por la propia Asamblea «en numerosos y repetidos casos análogos»:

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto estimar en parte el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, revocar el acuerdo de la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo, de 22 de abril de 1948, y declarar que los servicios prestados por el recurrente al Estado, salvo el tiempo en que fué alumno de la Escuela de Formación Profesional de la Fábrica de Trubia, le son de abono a efectos de su ingreso en la Orden.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1950.—P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 7 de junio de 1950 por la que se conceden a don José María Despujol y Ricart, Marqués de Palmerola, los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1948.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente sobre reconstrucción de Archivo Familiar, seguido a instancia del perjudicado don José María Despujol y Ricart, Marqués de Palmerola, en el que se han cumplido los trámites legales; y

Resultando que a instancia del damnificado se ha seguido expediente por los trámites de dispensa de Ley, por el Juzgado de Primera Instancia número 18 de los de esta capital, en el que acreditados los extremos necesarios informo que procedía conceder al solicitante, don José María Despujol y Ricart, los beneficios de la Ley de 23 de diciembre de 1948, siendo también de dictamen la Sala de Gobierno de la Territorial de esta capital, de acuerdo con el Ministerio Fiscal, que procedía a acceder a lo interesado:

Resultando que de la información practicada se ha acreditado la existencia de un valioso archivo nobiliario patrimonial, cuyos fondos, que se custodiaban en una amplia habitación de la «Casa Señorial, Despujol», sita en el término municipal de Masías de San Hipólito de Voltregá, propiedad del solicitante, fueron en su totalidad quemados por las hordas rojas en el año 1936;

Resultando que, como consecuencia de este expediente, se ha perdido la totalidad de la documentación de la Casa Troncal, Despujol, que por agnación llega al actual Jefe de la referida Casa, el hoy solicitante, y la perteneciente a las alianzas de la misma que comprende las de: Palmerola, Moncorp, Pons de Monclar, Allemany Descatllar, Armella, Amigant,

Llorach, Vilalba, Erpaséns, Clasquet, Balps, Tersapol, Torruella, Olzina, Olzinellas, Marimón, Sexa, Castella de Farnés, Batet, Leonardo, Lincoln, Meca, Saurerola, Jordá de Tortosa, Papiol, Guimera, Vilatammar, Forollar, Fivaller, Ferrer de San Jordi, Martín, Rama, Solano, Vilanova, Millars, Malet, Raset, Vallgornera, Puigdesalt, Sunyer, Castells, Ribelles, Dusay, Chaves, Ricart, Díaz, Del Villar;

Resultando que parte de la documentación destruida se conserva por originales o copias en el Archivo Histórico Nacional, el de La Corona de Atagón, el Histórico Municipal de la Ciudad de Barcelona, el de Simancas, los de los Ministerios de la Guerra, Marina, Hacienda y Justicia y en distintos Archivos de Protocolos, Registros de la Propiedad, Provinciales, Municipales y otros que es imposible determinar;

Vistos la Ley de 23 de diciembre 1948, los artículos 1.980 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y Ordenes del Ministerio de Educación Nacional de 8 de enero de 1949 y 3 de abril de 1950, y

Considerando que se ha acreditado de forma concluyente la existencia de un Archivo Familiar que fué destruido por las hordas rojas, por lo que se está en el caso de conceder al solicitante los beneficios de la Ley primeramente citada.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 29 de mayo de 1950 por la que se aprueba la celebración de ocho Cursillos de capacitación sobre Enfermedades del ganado, Ganado caballar, Ganado vacuno, Ganado lanar y Selección y cruzamiento en los ocho pueblos de la comarca de Miranda de Ebro y Villarcayo, de la provincia de Burgos.

Ilmo. Sr.: Visto el plan general de intensificación de Cursillos de Capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos, agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta del Servicio de Capacitación.

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de abril de 1948 y normas complementarias de 25 de octubre de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de abril de 1948 y 11 de noviembre de 1949), ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes, los siguientes Cursillos:

Sobre: Enfermedades del ganado, Ganado caballar, Ganado vacuno, Ganado lanar y Selección y cruzamiento, en los ocho pueblos de la comarca de Miranda de Ebro y Villarcayo, de la provincia de Burgos.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura a los Cursillos de Capacitación autorizados en el artículo anterior será, en total, de 36.450 pesetas (treinta y seis mil cuatrocientas cincuenta pesetas), con arreglo a la distribución que apruebe el Servicio de Capacitación y Propaganda.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe del Servicio de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, Profesorado, fecha y lugar de la celebración del Cursillo.

Este Ministerio ha tenido a bien acordar que alcanzan a don José María Despujol y Ricart, Marqués de Palmerola, por destrucción de su Archivo Familiar, el derecho a obtener de los Archivos Públicos una copia, en cualquiera de las formas análogas prevenidas en la letra a) del artículo segundo de la Ley citada de 1948, y en el papel común o de oficio, de los documentos que hagan referencia a su Casa Troncal o Alianzas que la misma ha tenido y que se refieren en el precedente resultando tercero; y con los siguientes beneficios: a) Exención total de los impuestos y demás derechos fiscales, incluso el del Timbre, que debieran percibirse por su expedición por el Estado, Corporaciones y Organismos aludidos; b) Reducción al mínimo de los derechos que por cualquier concepto correspondan a los funcionarios o particulares que expidan las citadas copias; c) Supresión de los derechos de custodia, busca o cualesquiera análogos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de junio de 1950.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

Cuarto. Al finalizar los Cursillos se elevará por el Director técnico de los mismos, al Servicio de Capacitación, una Memoria expresiva del desarrollo de los Cursillos. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por el Servicio de Capacitación y Propaganda se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que de orden ministerial comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 29 de mayo de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 12 de junio de 1950 por la que se jubila al Jefe de Administración Civil de primera clase de este Ministerio don Manuel Canser Larios, por llevar más de cuarenta años de servicios al Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación dirigida a este Departamento por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas participando que don Manuel Canser Larios, Jefe de Administración Civil de primera clase de este Ministerio, que prestaba sus servicios en el Distrito Forestal de Segovia, ha solicitado su jubilación por reunir más de cuarenta años de servicios, y que, por tanto, reúne las condiciones necesarias para obtener dicha jubilación,

Este Ministerio, de conformidad con lo preceptuado en los párrafos primero y cuarto del artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, ha acordado declarar jubilado con el haber que por clasificación le correspondía a don Manuel Canser Larios, Jefe de Administración Civil de primera clase de la Escala Técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con efectos de la fecha de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1950.—Por delegación, E. Lamo de Espinosa.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Auxiliar del Grupo preparatorio (Cultura General y Ciencias Fisico-Químicas) de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander a don Aristides Abarca Toca.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Auxiliar del Grupo preparatorio (Cultura general y Ciencias Fisico-Químicas), vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Santander;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 30 de abril de 1949;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Aristides Abarca Toca, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Aristides Abarca Toca, Auxiliar del Grupo preparatorio (Cultura general y Ciencias Fisico-Químicas) de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, con la remuneración anual de tres mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Auxiliar de «Ciencias» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, a don Jesús Mendiola Ruiz.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la

plaza de Auxiliar de «Ciencias» (Mecánica, Electricidad, Física y Química generales), vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Santander;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 30 de abril de 1949;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Jesús Mendiola Ruiz, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Jesús Mendiola Ruiz, Auxiliar de «Ciencias» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, con la remuneración anual de tres mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Profesor de «Economía, Legislación y Contabilidad» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, a don Francisco Malo Segura.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Profesor de «Economía, Legislación y Contabilidad», vacante en la Escuela Elemental de Trabajo de Santander;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 30 de abril de 1949;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Francisco Malo Segura, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección corres-

pondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional.

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Francisco Malo Segura Profesor de «Economía, Legislación y Contabilidad» de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, con la remuneración anual de tres mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

ORDEN de 13 de abril de 1950 por la que se nombra, en virtud de concurso de méritos y examen de aptitud, Auxiliar administrativo de las oficinas de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, a don Francisco Matallana Bermejo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión, mediante concurso de méritos y examen de aptitud, de la plaza de Auxiliar administrativo de las oficinas de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander;

Resultando que las bases reguladoras del expresado concurso fueron aprobadas por la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica y publicadas en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, correspondiente al día 30 de abril de 1949;

Resultando que el Tribunal designado para valorar los méritos y juzgar las pruebas de aptitud, después de realizadas éstas en forma reglamentaria, elevó propuesta declarando apto para el desempeño de la plaza anunciada a don Francisco Matallana Bermejo, propuesta que hizo suya el Patronato Local de Formación Profesional;

Considerando que en la tramitación del concurso han sido observadas las disposiciones de la convocatoria y demás aplicables, y que no se ha formulado protesta ni reclamación alguna contra la actuación del Tribunal ni contra su propuesta;

Visto el informe de la Sección correspondiente y el de la Junta Central de Formación Profesional,

Este Ministerio ha resuelto nombrar a don Francisco Matallana Bermejo Auxiliar administrativo de la Oficina de la Escuela Elemental de Trabajo de Santander, con la remuneración anual de cuatro mil pesetas, que percibirá con cargo a los fondos propios del Patronato, teniendo su nombramiento el carácter de provisionalidad a que se refiere el artículo 29 (apartado quinto) del Libro I del vigente Estatuto de Formación Profesional, y debiendo formalizarse el correspondiente contrato de trabajo, de conformidad con lo dispuesto en la Real Orden de 27 de diciembre de 1929 y demás disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de abril de 1950.

IBÁÑEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Profesional y Técnica.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 15 de junio de 1950 por la que se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo.

Ilmo. Sr.: Considerando la necesidad de perfeccionar los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo, mejorando los beneficios concedidos a los mismos hasta el límite máximo que permita la situación económica de la Entidad, se solicitó de la misma elevase una propuesta de las reformas que considerase precisas, y se convocaron distintas conferencias en las que estuvieron debidamente representadas las diferentes categorías profesionales de aquella actividad laboral de las Minas de Plomo;

Vistas aquellas propuestas, las conclusiones de la conferencia y los informes técnicos y actuariales presentados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Estatutos definitivos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo, los que empezarán a regir el 1 de julio del corriente año.

Art. 2.º Quedan derogados los Estatutos provisionales aprobados por Orden de 30 de septiembre de 1947.

Art. 3.º Las Empresas deberán ingresar las cuotas patronales y obreras mensualmente, durante todo el mes siguiente a la mensualidad a que correspondan; pero la Junta Rectora de la Institución podrá autorizar el pago trimestral, que deberá efectuarse durante el mes siguiente al trimestre natural de que se trate, a las Empresas que reúnan las dos condiciones siguientes:

a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a cincuenta.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Art. 4.º El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales establecerá, mediante resolución, las normas relativas a la composición, elección y renovación de los Organos de Gobierno de la Institución.

Hasta que se dicte dicha resolución, serán competentes los constituidos en virtud de las normas correspondientes de los Estatutos provisionales derogados; pero su competencia y actuación se acomodará a las normas establecidas en los Estatutos que se aprueban por esta Orden.

Disposición transitoria. — La concesión de las prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad al 1 de julio de 1950, se ajustará a las siguientes normas:

a) En todo lo referente a clases, requisitos, cuantía y plazos para solicitarlas, se aplicarán las normas contenidas en los Estatutos provisionales derogados, aun en el supuesto de que se solicitasen con posterioridad al 1 de julio de 1950.

b) La tramitación de los expedientes se ajustará a las normas de procedimiento de los Estatutos definitivos, cualquiera que sea la fecha en que se inicien o hayan iniciado, y siempre que no haya recaído resolución con anterioridad a la publicación de estos Estatutos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de junio de 1950.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión, Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

ANEXO

a los Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores de Minas de Plomo

PRESTACIONES

CAPITULO PRIMERO

De sus clases

Artículo 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo concederá a sus beneficiarios las prestaciones que se enumeran a continuación, siempre que concurran los requisitos y circunstancias que para cada una de ellas se establecen:

Pensión por Jubilación.
Pensión por Invalidez.
Subsidio de Viudedad.
Pensión de Orfandad.
Pensión por Larga Enfermedad.
Premios por Nupcialidad y Natalidad.
Auxilio por Defunción.
Asistencia Sanitaria.

Art. 2.º Los beneficios que concede esta Institución son compatibles con los derivados de los Seguros Sociales Obligatorios con los que puedan concederse por el Estado, Corporaciones, Compañías de Seguros y Empresas, con las excepciones derivadas de las disposiciones contenidas en el presente Anexo.

Art. 3.º Las prestaciones que el Montepío concede en función del haber o salario del asociado, son compatibles con las de igual clase de otras Instituciones de Previsión Laboral. Las prestaciones de Nupcialidad, Natalidad y Auxilio por defunción son incompatibles con las de la misma clase concedidas por otras de aquellas Instituciones, e incurrir en responsabilidad penal el beneficiario que, por un

mismo hecho, solicite prestaciones de esta clase en dos Instituciones distintas.

Art. 4.º La cotización de un asociado al Montepío por dos o más Empresas no dará derecho a percibir, por cada hecho causante, más que una prestación de las enumeradas en el párrafo segundo del artículo anterior; las prestaciones que estén en función del haber o salario se considerarán en razón del salario regulador resultante de las diversas cotizaciones.

Art. 5.º Las prestaciones que concede el Montepío tienen carácter personal e intransferible y, en consecuencia, no podrán ser embargadas, objeto de cesión total o parcial ni servir de garantía de una obligación.

CAPITULO II

Pensión por Jubilación

Art. 6.º Se concederá una pensión vitalicia a los socios beneficiarios que al cesar en el servicio activo de la Empresa, reúnan las condiciones siguientes:

a) Haber cumplido la edad de sesenta y cinco años.

Esta edad se reducirá en un año por cada dos años de trabajos ininterrumpidos en el interior de la mina; pero en ningún caso la edad de jubilación será menor de sesenta años.

b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.

c) Ser socio activo del Montepío o pensionista por Larga Enfermedad o Enfermedad Profesional.

d) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de este Anexo.

Art. 7.º La cuantía de la pensión de Jubilación dependerá del tiempo de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena y del periodo de cotización al Montepío, determinándose en la forma que se establece a continuación:

Antigüedad laboral	AÑOS DE COTIZACIÓN										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
10	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30
20	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40
30	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50
40	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60
50	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70

Si la antigüedad acreditada por el beneficiario se hallare comprendida entre dos de los periodos establecidos anteriormente, se concederá la pensión del periodo inferior, mejorada en el tanto por ciento que corresponda por los años de antigüedad que excedieren de dicho periodo. La fracción de año se computará como año completo cuando sea superior a seis meses.

Si la cotización comprendiere fracción de año superior a seis meses, se considerará ésta como año completo.

Art. 8.º La pensión de jubilación podrá ser solicitada con una antelación de tres meses a la fecha en que el asociado desee disfrutarla. Caso de ser concedida la pensión, no producirá sus efectos hasta que el productor presente el certificado de baja definitiva en sus servicios profesionales.

Art. 9.º La pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo remunerado por cuenta ajena, salvo los prestados en las actividades agrícola y pecuaria.

Los jubilados pensionistas que volvieren a trabajar por cuenta ajena dejarán de percibir su pensión. A estos efectos, deberán dar cuenta al Montepío; si así no lo hicieran serán sancionados con la pérdida de la pensión y estarán obligados a devolver las cantidades indebidamente cobradas.

Al cesar nuevamente en el trabajo, el Montepío restablecerá la pensión que venía percibiendo, sin que ésta pueda sufrir

variación por razón de los trabajos prestados después de su concesión.

El fallecimiento del productor en la situación regulada en el párrafo anterior, no privará a sus familiares de los derechos concedidos en el presente Anexo a los derechohabientes de los pensionistas del Montepío.

CAPITULO III

Pensión por Invalidez

Art. 10. Se concederá esta pensión a los socios beneficiarios que quedaren incapacitados absoluta y permanentemente para todo trabajo, por causa distinta al accidente de trabajo o enfermedad profesional indemnizable, y con los requisitos y limitaciones que se establecen en este capítulo.

En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá el derecho consignado en el artículo 16.

Art. 11. Se considerarán como incapacidades permanentes y absolutas para todo trabajo aquellas que inhabiliten totalmente al trabajador para cualquier profesión u oficio.

Corresponderá al asociado que se crea con derecho a esta pensión el acreditar la invalidez o incapacidad en expediente que resolverá la Comisión Permanente o la Junta Rectora.

Art. 12. No tendrán derecho a pensión

por invalidez aquellos asociados que hubieren adquirido imposibilidad física de trabajo por causas que la Junta Rectora estime voluntarias, ni cuando se compruebe que la invalidez es debida a dolencia contraída con anterioridad al ingreso como asociado en el Montepío.

Art. 13. Se concederá la pensión por Invalidez al socio beneficiario que al tiempo de quedar inválido reuniere los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío o pensionista por Larga Enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 del presente Anexo.

Art. 14. La cuantía de la pensión por Invalidez será igual al 75 por 100 del salario regulador del asociado.

Art. 15. La pensión por Invalidez quedará anulada si el beneficiario de la misma recobrara las condiciones físicas suficientes para realizar trabajo activo por cuenta ajena, o cuando no cumpliera con exactitud las prescripciones facultativas de los médicos de la Institución.

El Montepío revisará periódicamente los expedientes y se reserva el derecho de reconocimiento médico siempre que lo estime conveniente.

Art. 16. En el caso de incapacidad indemnizable según la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales, el incapacitado tendrá derecho a pensión de Jubilación desde la edad que le correspondiera según lo establecido en el artículo sexto.

Para tener este derecho el incapacitado deberá reunir los restantes requisitos del artículo sexto referidos al momento en que se produjo la invalidez, y no se computará el tiempo transcurrido desde este momento para determinar la cuantía de la pensión.

CAPITULO IV

Subsidio de Viudedad

Art. 17. Causará derecho a Subsidio de Viudedad el socio beneficiario que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 del presente anexo.

Art. 18. Tendrá derecho al percibo de esta prestación la viuda o viudo del socio beneficiario fallecido que reuniese las siguientes condiciones:

- a) Haber contraído matrimonio con el socio causante con dos años de antelación por lo menos a la fecha del fallecimiento. No se exigirá este requisito cuando quedaren hijos legítimos del fallecido.
- b) Haber hecho vida conyugal con el causante hasta su muerte, o que en caso de separación, careciese de culpabilidad.
- c) No haber abandonado a sus hijos y observar una conducta honesta y moral.

El viudo deberá reunir, además de las anteriores, la condición de hallarse incapacitado total y permanentemente para el trabajo y no percibir pensión derivada de la legislación de Accidentes y Enfermedades Profesionales.

Art. 19. La cuantía del subsidio de Viudedad será igual al importe de dieciséis mensualidades del salario regulador del causante que hubiese fallecido con la condición de socio activo del Montepío.

Cuando el causante fuese pensionista por Jubilación o Invalidez, la cuantía del subsidio será de dieciséis mensualidades de la pensión que aquél estuviese percibiendo.

Si el causante fuese pensionista por Larga Enfermedad, el subsidio de Viudedad será igual a dieciséis mensualidades de la pensión que por Jubilación hubiera

correspondido a aquél al tiempo de su fallecimiento.

CAPITULO V

Pensión de Orfandad

Art. 20. Causará derecho a esta pensión el socio beneficiario, varón o hembra, que reuniese a su fallecimiento las siguientes condiciones:

- a) Ser socio activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad.
- b) Tener una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Tener cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 del presente Anexo.

Art. 21. Tendrán derecho al percibo de esta prestación:

- a) Los hijos legítimos—incluido los póstumos—, legítimos, naturales reconocidos y adoptivos del asociado fallecido.
- b) Los hijos legítimos, legítimos, naturales reconocidos y adoptivos que la viuda del asociado fallecido hubiese llevado al matrimonio, siempre que viviesen a expensas de aquél y no disfrutaran pensión de otra Institución de Previsión Laboral.

Todos los beneficiarios comprendidos en los dos apartados anteriores deberán ser menores de dieciséis años o incapacitados totalmente para el trabajo que no perciban ninguna otra pensión por este concepto.

Art. 22. La cuantía de la pensión de Orfandad será de 100 pesetas mensuales por cada huérfano.

Art. 23. Las pensiones de Orfandad se entregarán al padre, madre, parientes o personas que acrediten los siguientes extremos:

- a) Que el beneficiario viva en su compañía y a sus expensas al tiempo de solicitar la pensión.
- b) Que en lo sucesivo se continuarán encargando del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos, lo que comprobará periódicamente el Montepío en la forma que considere oportuna.

Art. 24. La pensión de Orfandad se extinguirá cuando el beneficiario cumpliera la edad de dieciséis años o cesase la incapacidad, por su fallecimiento o por adquirir estado matrimonial o religioso.

Art. 25. En caso de orfandad absoluta de los beneficiarios, la pensión se entregará sin exigir periodos de antigüedad ni cotización al causante que fuese socio activo del Montepío.

Art. 26. En el caso a que se refiere el artículo anterior, si los beneficiarios estuviesen totalmente abandonados o las personas que los tengan a su cargo no mereciesen la confianza del Montepío, éste se hará cargo del mantenimiento, educación y formación profesional de los huérfanos mediante su internamiento en Instituciones apropiadas.

La Junta Rectora podrá acordar que subsista la protección de los huérfanos después de la edad límite de dieciséis años, cuando aquéllos estuvieran realizando estudios con la aptitud y aprovechamiento que se consideren necesarios.

Art. 27. La Junta Rectora y Comisión Permanente, al disponer del fondo de prestaciones extrarreglamentarias, deberá tener en cuenta las necesidades que se deriven del cumplimiento de lo previsto en el artículo anterior.

CAPITULO VI

Pensión de Larga Enfermedad

Art. 28. Se concederá la pensión por Larga Enfermedad a los socios beneficiarios que estuvieran imposibilitados totalmente para el trabajo por causa de enfermedad, y siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que hubieran agotado los plazos de disfrute del Seguro Obligatorio de Enfermedad, o que hubiere transcurrido el plazo de veintiséis semanas si no se hallaren afiliados a dicho Seguro.
- b) Que la enfermedad que los imposibilita totalmente para el trabajo no ten-

ga carácter indemnizable y sea diagnosticada por los facultativos especialistas que designe el Montepío, cuando éste lo considere conveniente.

c) Que cumplan rigurosamente las prescripciones facultativas de los médicos que los asistan; en caso de contravenir plan o régimen de vida establecido por estos, perderán automáticamente el derecho a esta pensión.

d) Que el asociado tuviere una antigüedad mínima de cinco años en el trabajo por cuenta ajena. No se exigirá este requisito a los productores menores de diecinueve años, siempre que la enfermedad hubiere sido contraída con posterioridad a su ingreso como asociado.

e) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 del presente Anexo.

Se exceptúan los menores de diecinueve años a que se refiere el apartado anterior, a quienes sólo se exigirá un periodo mínimo de seis meses de cotización.

Art. 29. La cuantía de la pensión por Larga Enfermedad será de 100 pesetas mensuales, más 30 pesetas por la esposa y cada uno de los hijos menores de dieciséis años o incapacitados del asociado enfermo.

Art. 30. Los periodos máximos por los que se concederá la pensión por Larga Enfermedad serán los siguientes:

- a) En el primer año de enfermedad, veintiséis semanas como máximo.
- b) En el segundo año de enfermedad, cincuenta y dos semanas, con excepción de las que pudieran corresponder al asociado por el Seguro de Enfermedad.
- c) En el tercer año de enfermedad, cincuenta y dos semanas como máximo.

Art. 31. El pensionista por larga enfermedad que, después de agotar los plazos de duración de este beneficio, se considere incapacitado total y permanentemente para el trabajo, podrá solicitar la pensión por Invalidez.

Para que esta última le sea concedida deberá reunir todos los requisitos exigidos en el capítulo tercero y ser declarado incapacitado incurable por el Tribunal médico que designe la Institución.

CAPITULO VII

Premios por Nupcialidad y Natalidad

Art. 32. El socio beneficiario que contraiga matrimonio tendrá derecho a un premio de Nupcialidad, consistente en 1.000 pesetas por una sola vez. Con el fin de que este premio pueda entregarse al beneficiario en el mismo día y acto en que se celebre la ceremonia, podrá ser solicitado por el interesado con quince días de antelación al menos a la fecha de su matrimonio, sin que en ningún caso pueda serle entregado antes de la celebración del mismo.

En caso de solicitarse el premio después de celebrado el matrimonio, se exigirá la correspondiente certificación del Registro Civil.

Art. 33. El socio beneficiario tendrá derecho a la percepción de un premio de Natalidad, consistente en 500 pesetas por cada uno de los hijos que le nazcan, con la condición de legítimos.

Art. 34. Para tener derecho al premio de Nupcialidad o Natalidad el asociado deberá reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser socio activo del Montepío.
- b) Tener como mínimo seis años de antigüedad en el trabajo por cuenta ajena.
- c) Que tenga cubierto el periodo mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 de este Anexo.

CAPITULO VIII

Auxilio por defunción

Art. 35. Ocurrido el fallecimiento de un socio en activo o pensionista por Jubilación, Invalidez o Larga Enfermedad, el Montepío procederá a la entrega inmediata de 1.500 pesetas a los familiares más próximos, parientes o personas que con-

vivieren con aquél, a fin de que atiendan los gastos derivados del fallecimiento.

Para causar derecho a esta prestación, el asociado fallecido no necesitará reunir ninguna otra condición distinta a las previstas en el párrafo anterior.

Art. 36. Si al ocurrir el fallecimiento del asociado no conviviera con éste pariente o persona alguna que pudiera atender a su sepelio, la Junta Rectora o Comisión Permanente designará a uno de sus miembros para que se encargue del pago de los gastos producidos, que no deberán exceder de la cantidad señalada en el artículo anterior.

CAPITULO IX

Asistencia sanitaria

Art. 37. El Montepío concederá la asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y sanatorial a sus pensionistas y a los familiares que convivesen con ellos y a sus expensas con anterioridad a la solicitud de la pensión y reuran, además, las condiciones siguientes:

a) Si el pensionista hubiese estado inscrito en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, los familiares con derecho a esta prestación serán los inscritos en la Cartilla de dicho Seguro al tiempo de solicitar la pensión, así como los hijos que naciesen posteriormente.

b) Si el pensionista no pertenecía al Seguro Obligatorio de Enfermedad, tendrán derecho los familiares comprendidos dentro del tercer grado de consanguinidad y los hijos que naciesen posteriormente.

Art. 38. A los efectos de este beneficio, el Montepío, tan pronto conceda la pensión, vendrá obligado a notificar al interesado el procedimiento que tenga establecido para poder disfrutar el mismo, sin que para ello sea preciso solicitud alguna por parte del pensionista.

Art. 39. Los familiares del pensionista dejarán de disfrutar de este beneficio tan pronto tengan obligación de estar inscritos en el Seguro Obligatorio de Enfermedad, dejen de convivir con el asociado o cuando, por cualquier circunstancia el pensionista dejase de tener esta condición.

Art. 40. En caso de fallecimiento del pensionista jubilado, tendrá derecho a seguir percibiendo este beneficio su viuda, si no estuviere obligada a pertenecer al Seguro de Enfermedad, o el viudo con incapacidad total y absoluta para el trabajo.

Art. 42. El Montepío coordinará sus servicios de asistencia sanitaria con los establecidos por otros Montepíos y Mutualidades, con los del Estado, Instituciones de Previsión y Organización Sindical.

CAPITULO X

Pensión por enfermedad profesional

Art. 42. La prestación que se regula en el presente capítulo tiene naturaleza revisable y se otorgará por el Montepío mientras que la situación financiera de la Institución lo permita. El Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, mediante Resolución, podrá suspender la concesión de este beneficio cuando así lo aconseje dicha situación financiera.

Art. 43. Tendrán derecho a percibir esta pensión los socios beneficiarios que reúnen las siguientes condiciones:

a) Ser socio activo o pensionista por Larga Enfermedad en el momento de ser declarada oficialmente su enfermedad profesional.

b) Presentar el título de pensionista por enfermedad profesional.

c) Tener una antigüedad mínima de diez años en el trabajo por cuenta ajena y haber prestado servicios durante un período mínimo de dos años en el interior de las minas de plomo.

d) Tener cubierto el período mínimo de cotización que preceptúa el artículo 47 del presente Anexo.

Art. 44. La cuantía de la pensión por Enfermedad Profesional será igual al 25

por 100 del salario regulador del socio beneficiario.

El beneficiario de esta pensión que, al cumplir la edad de jubilación, reuniera los requisitos establecidos en el artículo sexto referidos al momento en que cesó en el trabajo activo, podrá optar entre continuar percibiendo la pensión regulada en el presente capítulo o percibir la que le correspondería por jubilación. Para la determinación de esta última no se computará el tiempo transcurrido desde que el interesado haya sido declarado pensionista de Enfermedad Profesional.

CAPITULO XI

Disposiciones comunes a todas las prestaciones

Art. 45. Serán considerados como socios activos de la Institución, a efectos del percibo de prestaciones, aquellos trabajadores que hayan dejado de cotizar a la misma por causa de enfermedad ininterrumpida con imposibilidad para toda clase de trabajo, después de agotar los beneficios económicos del Seguro Obligatorio de Enfermedad o los que correspondan en virtud de lo dispuesto en su Reglamentación de Trabajo.

Para gozar de tal consideración será preciso que el asociado enfermo o sus familiares den cuenta a la Institución, en el plazo máximo de treinta días a partir de la última cotización, a fin de que ésta realice las comprobaciones oportunas. Si así no lo hicieren, el asociado no podrá causar derecho a prestaciones.

Si en esta condición fuese concedida al trabajador una prestación, la Institución descontará del importe del beneficio las cuotas patronal y obrera correspondientes al tiempo transcurrido desde su última cotización.

Art. 46. Los productores que sean baja en el Montepío por cambio de actividad que lleve consigo la obligatoriedad de afiliación a otra Institución de Previsión Laboral, conservarán el derecho a solicitar del Montepío de Minas de Plomo las prestaciones consignadas en el presente Anexo que no se hallen previstas en los Estatutos de su nueva Institución.

Por ello será preciso que el hecho causante de la prestación solicitada se haya producido dentro de un período de tiempo equivalente a un mes por cada trimestre o fracción que hubiere cotizado a este Montepío, sin que dicho período pueda exceder de un año a partir de su baja.

Periodo mínimo de cotización

Art. 47. Para causar derecho a cualquier prestación, será preciso que el asociado haya cotizado al Montepío, como mínimo, un número de meses igual a la mitad de los transcurridos desde la fecha inicial de la cotización en el sector laboral a que pertenezca, hasta la fecha en que se produzca el hecho causante de la prestación.

A partir de la fecha en que se cumplan diez años de la obligatoriedad de cotización en el Montepío, el período mínimo de cotización será de cinco años, mientras no se disponga otra cosa.

Quedan exceptuadas de la exigencia del período mínimo de cotización aquellas prestaciones y casos específicamente determinados en los capítulos anteriores.

Concepto de antigüedad

Art. 48. A los efectos de antigüedad laboral para el percibo de las prestaciones, se computará el tiempo de trabajo efectivo por cuenta ajena prestado en territorio nacional, plazas de Soberanía, Protectorado y Colonias, en cualquier rama de la producción con excepción de la agropecuaria y del trabajo a domicilio.

También se reconocerá como antigüedad laboral el tiempo de servicio militar obligatorio prestado en cualquier época, e igualmente el voluntario realizado para anticipar el cumplimiento de aquél y por el tiempo normal de duración de éste.

Los años servidos al Estado, Provincia, Municipio, Organismos oficiales o Corporaciones de derecho público tendrán también la consideración de antigüedad laboral cuando los mismos no causen derecho a pensión de Jubilación en los Regímenes de Previsión que aquéllos tuvieran establecidos. No gozarán de esta concesión aquellos funcionarios que hayan sido separados de sus respectivos Cuerpos en virtud de expediente o por Tribunal de Honor.

Art. 49. Para que el tiempo de trabajo efectivo a que se refiere el artículo anterior deba ser tenido en cuenta, será indispensable que por el interesado se acredite en la siguiente forma:

a) Respecto a los trabajos realizados con anterioridad a la fecha inicial de cotización en el sector laboral a que aquéllos correspondan, con certificados de las Empresas en que el productor hubiese prestado sus servicios o mediante algún otro medio probatorio, incluso comparecencia o información testifical efectuada ante Autoridad, Organismo o persona que designe el Órgano Rector.

Quando el trabajador hubiese pertenecido a Empresas desaparecidas, aportará, si es posible, testimonios o documentos de Organismos oficiales que acrediten la existencia en su día de la Empresa.

b) Los trabajos prestados por cuenta ajena después de establecida la obligación de cotizar en el sector laboral de que se trate, se acreditarán exclusivamente por los tiempos de cotización efectiva realizada en la respectiva Institución.

Art. 50. No se computará a ningún efecto, el tiempo trabajado por cuenta ajena que el interesado alegue si no lo prueba debidamente a juicio de los Órganos de Gobierno, los que tienen facultades para aceptar o rechazar en todo o en parte la documentación que al efecto se aporte, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y criminales en que incurra quien aporte o extienda documentos falsos.

Art. 51. El salario regulador para la concesión de prestaciones se hallará de la forma siguiente:

Las cantidades sujetas a cotización percibidas por el trabajador durante doce meses consecutivos, elegidos por él dentro del período de cotización, se dividirán por doce. El cociente representará el salario mensual para el cálculo de la prestación.

Si el cociente resultante fuese inferior al salario reglamentario de la categoría profesional respectiva, más los aumentos por antigüedad reconocidos al causante de la prestación, se tomará este salario en lugar de dicho cociente. El salario reglamentario de la categoría se reducirá en lo que corresponda cuando se trate de productores de jornada reducida.

Art. 52. Si las prestaciones concedidas por la Institución resultaren de cuantía superior a la que corresponda, como consecuencia de falsedad de las Empresas en las declaraciones de los salarios del trabajador en relación con los que realmente sirvieron de base de cotización, el Montepío podrá reclamar a la Empresa las diferencias resultantes ante la jurisdicción competente.

Si por la misma causa de falsedad de la Empresa en dichas declaraciones, la prestación concedida fuere inferior a la que realmente corresponda, el productor perjudicado podrá reclamar contra la Empresa por el perjuicio sufrido.

Solicitud de prestaciones

Art. 53. Las prestaciones que la Institución otorga se solicitarán utilizando los modelos de instancia que por aquélla se establezcan, acompañados de los documentos que para cada caso se señalen.

Art. 54. Los plazos para solicitar los beneficios que otorga la Institución, serán los siguientes:

a) Para pensión de Larga Enfermedad, seis meses, contados a partir del día en que el solicitante agotó el disfrute de los beneficios del Seguro de Enfermedad o de

haber transcurrido veintiséis semanas en-fermo, si no se hallare afiliado a dicho Seguro.

b) Para las demás prestaciones, tres años, contados desde el día en que ocurrió el hecho causante de las mismas.

Percepción de prestaciones

Art. 55. Las prestaciones que se establecen en el presente Anexo no podrán satisfacerse por el Montepío si la Empresa, en el momento en que deban ser abonadas, no estuviera al corriente en el pago de todas las cotizaciones exigibles a la misma.

Art. 56. Con el fin de que el presunto beneficiario no sufra los perjuicios derivados de lo dispuesto en el artículo anterior, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) El Montepío tramitará el expediente de prestación hasta su conclusión, y acreditadas debidamente las demás condiciones exigidas para su otorgamiento, requerirá a la Empresa para que en el plazo de diez días naturales, a contar del de notificación, justifique haber ingresado en la Entidad recaudadora correspondiente el importe de las cuotas que tuviere en descubierto.

b) Transcurrido dicho plazo sin ser atendido el requerimiento, o sin que se haya probado su improcedencia, por el Director de la Institución se librará al beneficiario interesado un certificado acreditativo del importe de la prestación o que tuviera derecho, el que servirá para fundamentar la reclamación amistosa o la demanda ante la Magistratura contra la Empresa cuya anormal o irregular cotización haya impedido satisfacer aquella.

c) Las sentencias que dicte la Magistratura serán recurribles en la forma y plazos establecidos en la Ley de 22 de diciembre de 1949. Si la condena fuera de pago de prestación periódica, la consignación para entablar el recurso será del importe de la condena, más seis mensualidades.

El importe total de la consignación se ingresará en la Caja de Ahorro Popular donde tenga su residencia la Magistratura.

d) Si la sentencia recurrida condenase al pago de una prestación, se librará testimonio de ella a este Montepío, con el fin de que, sin perjuicio de la sentencia definitiva que en su día recaiga, haga efectivas las cantidades que procedan de conformidad con el fallo, durante la tramitación del recurso.

e) Si el recurso fuera desestimado, perderá el recurrente en favor del Montepío la totalidad de las cantidades consignadas, quedando la Institución obligada asimismo a continuar satisfaciendo la prestación y subrogada en los derechos reconocidos en favor del mutualista o beneficiario para instar la ejecución del fallo en aquello que exceda de lo consignado.

f) Estimado el recurso en todo o en parte, se devolverá a la Empresa el veinte por ciento depositado, de conformidad con la precitada Ley, más la parte que corresponda de la cantidad consignada, remitiéndose el resto al Montepío.

Art. 57. Si por mutuo acuerdo de las partes de por sí o como resultado de acto de conciliación, o por ser firme la sentencia dictada por la Magistratura, la Empresa satisface las prestaciones, cuando se ponga al corriente en sus cotizaciones, el Montepío reintegrará a aquella el importe de la cantidad entregada al trabajador, menos un diez por ciento si se trata de prestaciones de entrega de capital por una sola vez; si las prestaciones consistieran en pensión, el Montepío asumirá el pago a partir del día 1.º del mes siguiente en que la Empresa abone las cuotas, no teniendo derecho la misma al reintegro de las mensualidades devengadas hasta dicho día. El indicado diez por ciento y el importe de las pensiones devengadas a cargo de la Empresa antes de

que la Institución asumiera tal obligación, será ingresado por el Montepío en la Caja de Coordinación y Compensación a los efectos que se determinen.

Si entablado recurso contra la sentencia de la Magistratura, la Empresa efectuase el pago de sus cuotas con posterioridad, para proceder a la aplicación de cuanto se establece en el párrafo anterior, será requisito indispensable que justifique haber desistido formalmente del recurso interpuesto.

Art. 58. En el caso de que la Empresa fuere declarada insolvente, lo que se acreditará mediante auto que dicte la Magistratura de Trabajo al sustanciarse la reclamación del productor, el Montepío se subrogará en la obligación de pago de la prestación a que tuviera derecho y en el crédito por el valor capitalizado de la misma frente a la Empresa, con el fin de que por ésta se haga efectivo cuando llegue a mejor fortuna.

Las cantidades abonadas por el Montepío a causa de la insolvencia empresarial se compensarán por la Caja de Coordinación y Compensación en la forma que se determine.

Art. 59. Cuando el trabajador no pueda recibir del Montepío las prestaciones a que tuviere derecho por no tener cubierto el periodo de carencia, y tal circunstancia fuese imputable a una o más Empresas, la Institución librará al trabajador tantos certificados como Empresas culpables, acreditando en ellos la parte de prestación de que cada Empresa deba responder en proporción al tiempo servido en cada una dentro del periodo de carencia de que se trate, y se estará a lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 60. Las pensiones que conceda el Montepío se devengarán desde el día siguiente al que ocurrió el hecho causante de las mismas, siempre que se soliciten dentro de los tres meses siguientes.

Dejará de percibirse la pensión el último día del mes en que ocurriese el hecho causante de la extinción de la misma; y si tal hecho originase otra pensión, ésta comenzará a devengarse desde el día primero del mes siguiente, de forma que, ininterrumpidamente y por mensualidades completas, se enlace la pensión que se suprime y la nueva que comienza.

En cualquier caso, sólo se tendrá derecho a percibir la prestación con una retroactividad de tres meses a partir del día de la petición.

Art. 61. Las cantidades que correspondan a los beneficiarios por cualquiera de las prestaciones otorgadas por esta Institución podrán ser percibidas por aquellos en la Empresa donde últimamente hubieron prestado sus servicios o en aquella otra que se halle más cerca de su domicilio, siempre que la organización del Montepío lo permita y así convenga.

Art. 62. Las mensualidades que un pensionista tuviera pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento se entregarán a la esposa, hijos, padres sexagenarios o familiares más próximos que conviviesen con el fallecido, previa la justificación que los Organos del Montepío consideren oportuna en cada caso.

La misma norma se aplicará respecto de cualesquiera prestaciones que un asociado tuviere pendientes de cobro al tiempo de su fallecimiento.

A falta de los citados familiares, el importe de las pensiones o prestaciones revertirá a la Mutualidad.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.—El presente Anexo comenzará a regir el día 1.º de julio de 1950 y se aplicará íntegramente a las prestaciones causadas con posterioridad a dicha fecha.

SEGUNDA.—La concesión de prestaciones causadas en virtud de hechos acaecidos con anterioridad a 1.º de julio de 1950 se ajustará en todo lo referente a clases, requisitos y cuantía, a las normas contenidas en los Estatutos provisionales de-

rogados de este Montepío, cualquiera que sea la fecha de su solicitud.

TERCERA.—Los productores que hubieren sido declarados enfermos profesionales y reúnan los requisitos establecidos en el capítulo X del presente Anexo, podrán solicitar la pensión por enfermedad profesional regulada en dicho capítulo, aunque hayan cesado en el servicio activo de las Empresas con anterioridad a la vigencia del presente Anexo.

A estos efectos, y en lugar del periodo mínimo de cotización del artículo 47, bastará que dichos productores tuviesen cubierto un periodo mínimo de cotización de nueve meses en el momento en que fueron declarados enfermos profesionales.

Las pensiones concedidas de acuerdo con lo previsto en la presente disposición, comenzarán a devengarse en 1.º de julio de 1950.

Don José Manuel González Fausto, Director técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales,

Certifico: Que el presente Anexo de prestaciones forma parte integrante de los Estatutos del Montepío Nacional de Minas de Plomo aprobados por Orden de 15 de junio de 1950.

Y para que conste extendiéndolo en Madrid, a 16 de junio de 1950.

TITULO PRIMERO

Naturaleza y extensión del Montepío

Art. 1.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo constituido se regirá por los presentes Estatutos y Disposiciones sobre Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 2.º Esta Entidad tiene por objeto el ejercicio de la Previsión Social, complementaria de los Seguros Sociales Obligatorios, siendo sus fines la más amplia protección y ayuda a sus asociados y familiares contra circunstancias fortuitas y previsibles, en la forma que disponen los presentes Estatutos, y de acuerdo con las Ordenes y Disposiciones que por el Ministerio de Trabajo se dicten para la concesión de beneficios que deba otorgar la Entidad, en atención a sus posibilidades económicas.

El Montepío no podrá ejercer más actividades que las de Previsión Social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º La duración de esta Entidad será indefinida.

Su disolución o incorporación a otro Montepío o Institución de Previsión Social laboral corresponderá al Ministerio de Trabajo, mediante disposición expresa.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo tendrá jurisdicción sobre todo el territorio nacional y Plazas de Soberanía del Norte de África, y su domicilio social quedará establecido en la ciudad de Linares, de la provincia de Jaén. El Ministro de Trabajo podrá modificar dicha jurisdicción y domicilio si lo considera conveniente para los intereses mutualistas.

En él quedarán encuadradas las Empresas y los productores afectados por la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Minas de Plomo.

En lo sucesivo, el Ministerio de Trabajo podrá disponer queden incorporados a este Montepío las Empresas y trabajadores afectados por otras Reglamentaciones de Trabajo. También podrá acordar la segregación de sectores laborales en el encuadrados, por razones sociales o económicas.

Art. 5.º El Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo tendrá personalidad jurídica y, en su consecuencia, gozará de capacidad plena para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar

toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones vigentes o que puedan establecerse en el futuro. Igualmente podrá promover y seguir los procedimientos que fueren oportunos y ejercitar los derechos y acciones que le correspondan ante los Juzgados y Tribunales de Justicia, ordinarios y especiales y Organismos y Dependencias de la Administración Pública.

Art. 6.º Esta Entidad estará sometida a la jurisdicción del Ministerio de Trabajo, quien ejercerá sobre ella su ordenación, tutela, inspección e intervención a través de los Organos competentes.

TITULO II

De los socios y beneficiarios

CAPITULO PRIMERO

De las clases de socios

Art. 7.º Los socios de la Institución se clasifican en socios protectores y socios beneficiarios.

CAPITULO II

De los socios protectores

Art. 8.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

SECCIÓN 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 9.º Serán socios protectores obligatorios todas las Empresas que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen o deban cotizar preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 10. Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

1.º Su afiliación al Montepío, así como la del personal que trabaje a su servicio en la forma que se establezca.

2.º Abonar las cuotas patronal y obrera en la cuantía, plazos y forma que se determina en los presentes Estatutos, incrementadas con el 10 por 100 cuando no hayan sido ingresadas dentro de los plazos establecidos en los mismos.

A este fin podrán descontar previamente a sus trabajadores las cuotas que les corresponda satisfacer, al tiempo de efectuar el pago de sus salarios; si así no lo hicieren, será exigible exclusivamente a la Empresa el importe total de las mismas y de los recargos que sufrieren por no realizar los ingresos dentro de los plazos que se establecen dentro del título IV de estos Estatutos.

3.º Remitir mensualmente al Montepío relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, así como de las variaciones de salarios producidas por mejoras voluntarias de la Empresa o cambio de categoría profesional de los trabajadores.

Asimismo remitirán trimestralmente una relación circunstanciada de todos sus trabajadores, especificando los salarios que perciben y los demás conceptos que están sujetos a cotización.

También deberá remitir anualmente el censo de sus productores, conforme a las normas que se dicten.

4.º Proceder al abono de prestaciones —por cuenta y delegación expresa del Montepío— a los beneficiarios que residan en la localidad donde la Empresa tenga Centro de trabajo.

5.º Presentar oportunamente y tener a disposición de sus trabajadores, en sitio visible, la liquidación de pago de cuotas.

6.º Cumplir las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos y demás disposiciones aplicables, así como de los acuerdos que adopten los Organos de Gobierno de la Institución en interpretación de unos y otras.

Art. 11. Los socios protectores obliga-

torios tendrán derecho a formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución, cuando fueren elegidos para ello en la proporción que se determine en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 2.ª—De los socios protectores voluntarios

Art. 12. Serán socios protectores voluntarios aquellas personas naturales o jurídicas que, por donación a la Entidad o servicios extraordinarios prestados a la mismas, se consideren con méritos suficientes para ser así conceptuadas.

Art. 13. El título de socio protector voluntario será honorífico y el que lo ostente estará facultado para asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea general celebre, a cuyos efectos deberá ser citado oportunamente.

Art. 14. La concesión del título de socio protector voluntario corresponderá a la Asamblea general, a propuesta de la Junta Rectora.

CAPITULO III

De los socios beneficiarios

Art. 15. Serán socios beneficiarios con carácter obligatorio todos los productores afectados por la Reglamentación de Trabajo a que se refiere el artículo cuarto de los presentes Estatutos.

Sin embargo, no será admitida la afiliación a esta Entidad de los productores a quienes falten menos de cinco años para cumplir la edad señalada en los presentes Estatutos para poder solicitar la jubilación.

Se exceptúa de esta prohibición:

a) Los que procedan como socio activo de otro Montepío o Mutualidad Laboral o hayan tenido tal condición con una antelación máxima de un año a la incorporación de que se trate.

b) Los que con un período mínimo de antelación de dos años estén trabajando en una actividad en el momento en que para la misma se ordene su encuadramiento en este Montepío.

Art. 16. Los socios beneficiarios tendrán los siguientes derechos:

1.º Percibir los beneficios que les corresponda, según fueren socios activos o pensionistas del Montepío, con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos y en las Disposiciones o acuerdos del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales del Ministerio de Trabajo.

2.º Conocer la efectividad del pago por la Empresa de las cuotas correspondientes a los mismos.

3.º Continuar como socios activos cuando cesen en las Empresas por pasar a la situación de excedencia voluntaria o forzosa.

Este derecho quedará limitado al período de tiempo que, según la Reglamentación de Trabajo, esté obligada la Empresa a reservar al productor supuesto en el trabajo.

El asociado deberá cumplir los siguientes requisitos:

a) Que lo solicite dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que hubieren dejado de prestar servicio activo.

b) Que abone por su cuenta las cuotas patronales y obreras correspondientes. Para la determinación de éstas se considerará como salario base de cotización el que fuese regulador de prestaciones según las cotizaciones efectuadas durante su permanencia en el servicio activo.

No gozarán de este beneficio de continuar en el Montepío los excedentes que ejerciten actividad que lleve consigo su incorporación a otra Entidad de Previsión Laboral.

4.º Recurrir contra los acuerdos de los Organos de Gobierno de la Entidad en materia de reconocimiento de derechos conforme se determina en los presentes Estatutos.

Art. 17. Serán obligaciones de los socios beneficiarios.

1.º Extender y entregar a la Empresa la declaración de afiliación individual, consignando en ella los datos personales, familiares y profesionales que determine la Entidad.

2.º Dar cuenta a la Institución, por medio de su Empresa, de las variaciones de orden personal, familiar o profesional que puedan modificar la declaración inicial a que se refiere el apartado anterior.

3.º Cumplimentar, para la obtención de cualquiera de los beneficios concedidos por estos Estatutos el necesario documento de solicitud, al que unirá aquellos otros documentos o declaraciones que para cada caso se exijan.

4.º Observar los plazos y formalidades establecidos en los presentes Estatutos para la presentación de las solicitudes de beneficios.

5.º Permitir que por parte de su Empresa les sean descontadas de sus salarios las cuotas a su cargo que se establecen en los presentes Estatutos.

6.º Colaborar en el cumplimiento de los fines de la Institución facilitando a ésta cuantos datos les sean interesados y allanando, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que los funcionarios de aquella puedan encontrar en el desempeño de sus funciones; si así no lo hicieren, podrán incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

7.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de los Organos de Gobierno de la Institución.

CAPITULO IV

De los demás beneficiarios

Art. 18. Tendrán también el carácter de beneficiarios de este Montepío aquellas personas a quienes se les concedan prestaciones por virtud de la relación de parentesco en que se hallen con cualquier socio beneficiario.

Art. 19. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior:

1.º Solicitar, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que por la Entidad se les exija para la concesión de beneficios, y prestar con exactitud y fidelidad las declaraciones que les fueron exigidas con el mismo fin.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

Del Gobierno del Montepío

Art. 20. Los Organos de Gobierno de esta Institución son:

- a) La Asamblea general.
 - b) La Junta Rectora.
 - c) La Comisión Permanente Nacional.
- El Director del Montepío será el ejecutor de los acuerdos adoptados por los Organos de Gobierno.

Art. 21. Los Organos de Gobierno estarán integrados por el número de Vocales natos y electivos que se determine en la resolución correspondiente del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

SECCIÓN 1.ª—De la Asamblea general

Art. 22. Será competencia de la Asamblea general:

1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, Presupuesto, Cuentas, Inventarios y Balances anuales del Montepío, que le someta a la Junta Rectora.

2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora.

3.º Estudiar bien, a propuesta de la Junta Rectora o por iniciativa propia, la concesión de otros beneficios que mejoren los establecidos en estos Estatutos, elevando la propuesta al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

4.º Acordar la reforma de estos Estatutos cuando lo estime oportuno, elevándola al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales, para su estudio y resolución.

5.º Conocer la actuación de la Junta Rectora y de sus miembros en relación con el ejercicio de las funciones propias de sus cargos.

6.º Intervenir en la forma que corresponda en todos aquellos asuntos del Montepío cuya competencia no esté reservada a otros órganos del mismo.

Art. 23. Las reuniones de la Asamblea general serán reglamentarias o extraordinarias. Las reuniones reglamentarias tendrán lugar una vez al año; las extraordinarias, siempre que con la suficiente justificación, lo acuerde la Junta Rectora por su iniciativa o por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

En las reuniones extraordinarias sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día el que deberá ser sometido a la previa aprobación del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Art. 24. Las convocatorias de la Asamblea general se harán por su Presidente con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

A las convocatorias deberá acompañarse el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 25. Las reuniones de la Asamblea general podrán celebrarse en primera o segunda convocatoria. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria al señalado para celebrar la sesión segunda mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo ni en ningún caso pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 26. Para que la Asamblea general se considere válidamente constituida, será necesaria la asistencia de la mitad de más de uno de sus componentes en primera convocatoria; en segunda será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Art. 27. Los miembros de la Asamblea general podrán hacer uso de la palabra:

1.º Para una cuestión previa o de orden.

2.º Para defender o impugnar una proposición.

3.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.

4.º Para rectificar una sola vez cuando hayan tomado parte en algún debate.

Art. 28. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea general, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 29. Cuando un miembro de la Asamblea general se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea general a quien hubiera llamado al orden, e incluso podrá ordenar su expulsión del local si lo estima necesario.

Art. 30. Los acuerdos de la Asamblea general se adoptarán por mayoría de votos entre los miembros que se hallen presentes. Cuando resulte empate en una votación, decidirá con su voto el Presidente.

Art. 31. Las votaciones serán nominales cuando así lo solicite la tercera parte de los miembros asistentes.

Art. 32. De las deliberaciones de la Asamblea general se harán constar en el Libro de Actas correspondiente—debidamente diligenciado por la Delegación del Trabajo—las conclusiones y acuerdos adoptados, autorizándose las actas con las firmas del Presidente y Secretario.

Sección 2.ª—De la Junta Rectora

Art. 33. Será competencia de la Junta Rectora:

1.º Cumplir y hacer cumplir los preceptos contenidos en los presentes Estatutos y los de carácter general que sean aplicables al Montepío.

2.º Proponer a la Asamblea general la creación de nuevos beneficios cuando las posibilidades económicas del Montepío lo permitan, y la reforma de estos Estatutos, si lo estimare necesario.

3.º Nombrar el Vocal representante del Montepío en las Entidades de Previsión Social que pudieran constituirse por las Empresas.

4.º Estudiar y someter a la aprobación de la Asamblea general los presupuestos anuales de ingresos y gastos.

5.º Someter a la Asamblea general para su aprobación la Memoria anual, los Estados de cuentas, inventarios y balances del Montepío.

6.º Aprobar la distribución de fondos.

7.º Acordar las inversiones.

8.º Imponer las sanciones procedentes con arreglo a lo establecido en el Título correspondiente de estos Estatutos.

9.º Proveer interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la extinción del mandato de sus miembros a los de la Asamblea general.

10. En general, adoptar las resoluciones que considere convenientes, siguiendo la orientación y las normas señaladas en los presentes Estatutos, así como elevar a la Superioridad las sugerencias que estime oportunas para la adopción de medidas que redunden en beneficio de los beneficiarios.

Art. 34. La Junta Rectora se reunirá por lo menos una vez cada tres meses, a fin de estudiar y resolver cuantos asuntos tenga pendientes.

Además de estas reuniones preceptivas, se reunirá siempre que sea convocada por el Presidente, por su iniciativa, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros, o porque el Director lo proponga atendiendo a razones justificadas.

Art. 35. Las convocatorias para las reuniones de la Junta Rectora deberán hacerse con una antelación mínima de siete días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y de que el otro sirva para poder acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Igualmente deberá acompañarse a las convocatorias el orden del día de la sesión correspondiente.

Art. 36. Los acuerdos de la Junta Rectora se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en primera convocatoria, y un tercio de los mismos en segunda.

Art. 37. Los acuerdos de la Junta Rectora se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, diligenciado por la Delegación Provincial de Trabajo, autorizándose con las firmas del Presidente y Secretario.

Art. 38. Cuando por circunstancias especiales se hallen reunidos en el domicilio social la totalidad de los miembros de la Junta Rectora sin previa convocatoria, podrán celebrar sesión y tener plena validez los acuerdos adoptados en la misma, sin más requisito que la aprobación previa y por unanimidad de declarar la conveniencia de celebrarla en tal

forma, debiendo levantarse el acta correspondiente al igual que en las demás sesiones.

Sección 3.ª — Del Presidente, Vicepresidente y del Secretario de Actas

Art. 39. En el Presidente de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional concurren la alta representación y orientación de la Entidad, de la que es primera jerarquía y máxima figura representativa de los asociados.

Serán funciones del Presidente del Montepío o de quien reglamentariamente le sustituya:

1.º Representar al Montepío, en unión del Director del mismo, en todos los actos y contratos que se celebren.

2.º Convocar y presidir las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional dirigiendo la discusión, así como decidir las votaciones en caso de empate.

3.º Fijar el Orden del día en las reuniones de la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

4.º Ejercitar funciones de fiscalización en todos los servicios y actividades del Montepío cuando lo considere oportuno.

5.º Designar, de acuerdo con la Junta Rectora, las personas que deban cubrir interinamente hasta la inmediata renovación de los Organos de Gobierno las vacantes que se produzcan con anterioridad a la fecha de terminación del mandato de los Vocales de la Asamblea general o de la Junta Rectora.

Art. 40. El Vicepresidente sustituirá al Presidente, con iguales atribuciones y deberes, en caso de ausencia, enfermedad, fallecimiento u otra cualquier circunstancia que así lo requiera, como igualmente en aquellos casos en que mediare delegación.

Art. 41. El Secretario del Montepío actuará de Secretario de actas de la Asamblea y de los Organos derivados de ésta, sin derecho a voz ni voto.

Art. 42. Serán funciones del Secretario de actas:

1.º Actuar como tal en las sesiones que celebre la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, redactando las actas, que habrán de ser autorizadas con el visto bueno del Presidente, así como llevar los correspondientes libros de las mismas.

2.º Asistir al Presidente en la redacción del orden del día de las sesiones y cursar las convocatorias para ellas.

3.º Autorizar con el visto bueno del Presidente las certificaciones que no sean de la especial competencia de otro cargo del Montepío.

Sección 4.ª — De la Comisión Permanente Nacional

Art. 43. Corresponderán a la Comisión Permanente Nacional las siguientes funciones:

1.º El estudio y resolución de los expedientes sobre concesión de prestaciones.

2.º Conocer los estados de cuentas, balances mensuales y situación administrativa del Montepío.

3.º Cooperar con la Junta Rectora en la ejecución de los acuerdos de la Asamblea general.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de los presentes Estatutos.

5.º Ejercitar todas aquellas funciones que, siendo de la competencia de la Junta Rectora, le sean expresamente delegadas.

6.º La resolución de toda clase de asuntos de trámite que sean sometidos a su consideración.

Art. 44. Los acuerdos de la Comisión Permanente Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes en prime-

la convocatoria; en segunda, será suficiente con que asista la tercera parte de sus miembros.

Las conclusiones y acuerdos deberán constar en el libro de actas de la Junta Rectora y serán autorizados con la firma del Presidente y Secretario de actas.

Art. 45. La Comisión Permanente Nacional se reunirá una vez al mes. Asimismo se reunirá cuando sea convocada por el Presidente, por haberlo solicitado la tercera parte de sus miembros o por concurrir razones especiales que justifiquen la convocatoria.

CAPITULO II

Elección de Vocales y Organos de Gobierno

SECCIÓN 1.ª—Disposiciones relativas a los miembros de los Organos de Gobierno

Art. 46. Para ser Vocal de los Organos de Gobierno del Montepio se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, pertenecer a la organización sindical y llevar trabajando como mínimo diez años en los sectores laborales encuadrados en el Montepio.

No podrán ostentar cargos representativos en la Entidad aquellos socios que no cumplan normalmente las diversas obligaciones que estos Estatutos les imponen.

Art. 47. Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Vocales de los Organos de Gobierno del Montepio son honoríficos y obligatorios. La asistencia a las reuniones reglamentariamente convocadas tendrá la consideración de cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público, a los efectos prevenidos en el artículo 67 de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 48. Aquellos miembros de los Organos de Gobierno que, por razón de su trabajo, no residan en localidad donde tiene su domicilio el Montepio, podrán percibir una dieta por desplazamiento que fijará la Junta Rectora, de acuerdo con la distancia y demás razones estimables a juicio de la misma.

SECCIÓN 2.ª—De la elección de Presidente, Vicepresidente y Junta Rectora

Art. 49. En la primera reunión que celebre la Asamblea general, elegirá su Junta Rectora.

Art. 50. La Junta Rectora, en su primera reunión, elegirá de entre sus miembros los cargos de Presidente y Vicepresidente, que lo serán a su vez de la Asamblea general.

El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá ejercitar el derecho de veto, anulando los nombramientos efectuados, previas las informaciones que considere precisas para fundar su resolución.

CAPITULO III

Del Director

Art. 51. Corresponderán al Director y serán funciones del mismo:

1.º Representar al Montepio, en unión del Presidente, en todos los actos y contratos que se celebren, así como ante las Autoridades, Tribunales y Juzgados, Centros de Administración del Estado y particulares y cualesquiera otros Organismos, Entidades, Oficinas y personas, con los poderes oportunos de la Junta Rectora cuando sean necesarios a los indicados efectos.

2.º Asistir al Presidente, cuando proceda, en la fiscalización de las actividades y los servicios administrativos del Montepio.

3.º Ejecutar los acuerdos de los Organos de Gobierno.

4.º Proponer las reuniones de dichos

Organos de Gobierno cuando lo estime oportuno.

5.º Ordenar los pagos correspondientes a la aplicación de los distintos conceptos presupuestarios y los derivados de la concesión de beneficios y prestaciones.

6.º Autorizar con su visto bueno los justificantes de ingresos y demás documentos análogos que se expidan por el Montepio.

7.º Ostentar la Jefatura del personal y de los servicios administrativos.

8.º Cumplir y hacer cumplir los Estatutos, normas y procedimiento administrativo, respondiendo de esta obligación ante sus Organos de Gobierno y Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

9.º Informar los expedientes y documentos que se determinen o así lo requieran.

10. Todas las atribuciones de dirección y gestión que no estén específicamente reservadas a la Asamblea general, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional.

TITULO IV

Régimen económico

CAPITULO PRIMERO

Recursos económicos

Art. 52. Los recursos económicos del Montepio Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo serán los siguientes:

1.º Las cuotas de las Empresas, consistentes en el 6 por 100 de las remuneraciones satisfechas a los productores que estén a su servicio.

2.º Las cuotas de los productores, consistentes en el 3 por 100 de sus remuneraciones.

3.º Los intereses de los bienes patrimoniales del Montepio.

4.º Los ingresos de cualquier índole que puedan efectuarse con arreglo a los preceptos de los presentes Estatutos y demás de general aplicación.

Art. 53. El haber o salario que ha de servir de base para la liquidación de las cuotas será el que para los seguros sociales obligatorios se determine en la legislación vigente.

Art. 54. Las Empresas responderán en todo caso ante el Montepio del pago de las cuotas correspondientes a todos los asociados en ellas encuadrados. Para ello, cuando aquellas realicen el pago de los salarios a cada interesado, descontarán las cuotas que les correspondan y que, en unión de sus aportaciones, deberán ser ingresadas en la forma y dentro de los plazos que se determinan en los artículos siguientes.

Cuando las Empresas no retuvieren las cuotas de sus trabajadores o no la ingresaren con sus aportaciones en los plazos reglamentarios, el importe de las cuotas atrasadas y de los recargos será exigible exclusivamente a la Empresa, sin que ésta pueda efectuar a los trabajadores descuento alguno.

Art. 55. Los ingresos de cuotas deberán efectuarse en los establecimientos que a continuación se expresan:

a) En las cuentas corrientes o libretas de ahorro abiertas a nombre del Montepio en la Entidad bancaria autorizada, o Municipales y demás de carácter benéfico-social.

b) Cuando no exista Caja de Ahorro de la índole citada en las cercanías del centro de trabajo de la Empresa, ésta deberá ingresar las aportaciones en la cuenta corriente abierta a nombre del Montepio en la Entidad bancaria autorizada.

Art. 56. Las Empresas deberán ingresar el importe total de las cuotas patronales y obreras mensualmente, dentro del mes siguiente al que la liquidación corresponda.

Art. 57. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, la Junta Rectora podrá autorizar la liquidación trimestral de cuotas a aquellas Empresas que lo soliciten y reúnan las siguientes condiciones:

a) Tener habitualmente un número fijo de productores superior a 50.

b) Que no hayan sido objeto de sanción por morosas.

Las Empresas que obtengan esta autorización deberán efectuar sus ingresos durante todo el mes siguiente al trimestre natural de que se trate.

CAPITULO II

Presupuestos y gastos

Art. 58. De los ingresos totales que obtenga el Montepio por todos los conceptos, se destinarán los fondos necesarios para garantizar las prestaciones que estos Estatutos conceden, y para el pago de los gastos de administración.

Art. 59. Los gastos de representación y administración de la sede central del Montepio no excederán del 5 por 100 de los ingresos que la Institución obtenga por todos los conceptos. El Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales podrá reducir dicho límite, mediante resolución, si la situación económica de la entidad lo permite.

En el capítulo de Presupuestos de Gastos de Administración de esta entidad se destinará separadamente el 0.50 por 100 para satisfacer el canon de tutela y servicio oficial legalmente establecido.

Art. 60. A la Junta Rectora corresponderá la confección y presentación a la Asamblea general del presupuesto de gastos e ingresos para cada ejercicio.

A estos efectos, en el mes de enero de cada año la Dirección del Montepio elevará al Servicio el censo técnico cerrado al 31 de diciembre anterior y el Balance de saldos; también elevará el proyecto de presupuesto de gastos de Administración.

A la vista de los documentos anteriores, el Servicio determinará conforme a las disposiciones en vigor y a lo que este Estatuto dispone, las reservas, fondos y amortizaciones a establecer. Recibidas las oportunas instrucciones, la Junta Rectora confeccionará en el mes de febrero el proyecto de presupuesto definitivo, que someterá a la Asamblea general en unión del Balance y Memoria del ejercicio anterior.

A los efectos anteriores, la Asamblea general deberá reunirse, si no existe causa suficiente que lo impida, en el mes de marzo de cada año.

CAPITULO III

De las reservas

Art. 61. Las reservas técnicas del Montepio estarán constituidas en la cuantía y forma que el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales determine, e invertidas por el sistema y orden de preferencia que establezcan las disposiciones legales.

Art. 62. Con los saldos de cada ejercicio establecerán las siguientes reservas:

a) «Reservas para prestaciones concedidas y obligaciones pendientes de pago», que serán iguales a las cantidades pendientes de liquidación al finalizar cada ejercicio.

b) «Reservas matemáticas». Para garantizar las pensiones concedidas por estos Estatutos. Serán equivalentes al capital que las garantice técnicamente el 3.50 por 100 de interés anual.

c) «Reservas de seguridad». Para garantizar en parte las prestaciones a los productores en activo. Estarán constituidas por la diferencia existente entre la siniestralidad prevista y la real. El importe máximo de estas reservas será revisable, siendo en principio del 100 por 100

de los riesgos anuales previstos para todas las prestaciones, excepto jubilación, que se cifra en los valores de cobertura de las cinco edades mayores no jubila- bles.

d) «Fondo de estabilización», que tendrá por finalidad regularizar las fluctuaciones de la cotización en periodos de crisis económicas o incidentales, formado por los sobrantes de las reservas de seguridad y el 0.50 por 100 de la cotización.

e) «Fondo de reservas», que se constituirá con el 5 por 100 de la cotización, a fin de que la Caja de Coordinación y Compensación cubra los excesos y diferencias de riesgos que se determinen.

Art. 63. Los excedentes libres, después de constituir las reservas y fondos especificados en el artículo anterior, se destinarán a los fines que determine el Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 64. Las reservas comprendidas en los apartados b) y c) del artículo 62 estarán constituidas por los valores mobiliarios que al efecto determine y apruebe el Ministerio de Trabajo, las cuales deberán depositarse en el Banco de España y a disposición conjunta del Ministerio y de la Institución, pudiendo destinarse únicamente al fin para el que fueron calculadas y depositadas.

Art. 65. Todo acto de disposición que se realice sobre los bienes inmuebles de propiedad de la Entidad deberá ser autorizado expresamente por el Ministerio de Trabajo. A este efecto, en la escritura pública que se otorgue para la adquisición de dichos inmuebles se hará constar la necesidad del cumplimiento de aquel requisito; igualmente se hará constar tal circunstancia en la inscripción del inmueble en el Registro de la Propiedad.

Art. 66. En el caso de que se acuerde la creación de una Obras asistencial o Institución que suponga inversiones permanentes, no se podrán ejecutar dichos acuerdos sin la autorización expresa del Ministerio de Trabajo, el cual previamente estudiará la posible coordinación que pueda existir con proyectos análogos de otros Organismos o Instituciones.

CAPITULO IV

Sistema contable

Art. 67. La sede central del Montepío organizará su contabilidad por el sistema de partida doble, desarrollándola en los siguientes libros:

- Libro Diario.
- Libro Mayor.
- Libro de Inventarios y Balances.
- Libro de Movimiento de Caja.
- Libro de Cuentas corrientes de Tesorería.
- Libro de cuentas técnicas.
- Registro de Valores y Reservas.
- Otros libros que la práctica haga necesarios.

TITULO V

Régimen disciplinario

CAPITULO PRIMERO

De las faltas y de sus sanciones

Art. 68. Constituirán falta y darán lugar a la imposición de sanción los siguientes hechos:

- Defraudar a sabiendas los intereses del Montepío o poner voluntariamente los medios que conduzcan a tal fin.
- Falsar las declaraciones ordinarias que se hagan ante el Montepío o aportar datos inexactos al mismo, bien en orden a la concesión de beneficios o con respecto a otras cualesquiera manifestaciones de las actividades de esta Entidad.
- No observar las normas, disposiciones o acuerdos emanados de los Organos competentes del Montepío relativos al

cumplimiento de sus fines o al buen orden o desarrollo de su actividad.

4.º Entorpecer intencionadamente la actividad del Montepío. Se considerarán comprendidos en este apartado los que habiendo sido elegidos Vocales de la Junta Rectora o Comisión Permanente Nacional no asistan a sus reuniones o no preste la colaboración debida.

Art. 69. Las sanciones que podrá imponer el Montepío a sus asociados serán las consignadas en la siguiente escala:

1.º Apercibimiento privado, consistente en comunicación verbal o escrita del mismo al sancionado.

2.º Apercibimiento público. El grado de publicidad que proceda dar a esta sanción se determinará en cada caso por el Organismo sancionador.

3.º Inhabilitación temporal para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargo en la misma. Esta sanción se entenderá por un tiempo comprendido entre los dos y los cinco años.

4.º Inhabilitación permanente para formar parte de los Organos de Gobierno de la Institución u ocupar cargos directivos.

Art. 70. A los beneficiarios a quienes les haya sido concedida alguna prestación en virtud de declaraciones falsas o inexactas de los mismos, se les impondrá una de las siguientes sanciones, sin perjuicio de la responsabilidad penal en que pudieren incurrir:

1.º Suspensión temporal y determinada de parte de los beneficios.

2.º Suspensión temporal y determinada de todos los beneficios.

3.º Suspensión definitiva de todos los beneficios.

Asimismo se podrá imponer alguna de estas sanciones por la comisión de faltas las mencionadas en el párrafo primero de que se consideren de análoga gravedad a este precepto.

Art. 71. Siempre que haya de imponerse una sanción, se atenderá para la determinación de la misma, en cada caso, a la gravedad de la falta cometida, al perjuicio que haya ocasionado o que haya pretendido ocasionar el sancionado, al criterio adoptado en resoluciones recaídas en casos anteriores y análogos y a cualesquiera otras circunstancias que deban tenerse en cuenta a juicio del Organismo sancionador.

CAPITULO II

Procedimiento y competencia para la imposición de sanciones

Art. 72. La imposición de sanciones a los asociados será competencia de la Junta Rectora.

En la primera reunión que celebre la Junta Rectora después de recibir el expediente incoado, se pronunciará por la sanción que corresponda o declarará la no existencia de responsabilidad, devolviendo el expediente, una vez tomada debida nota, a los fines de su oportuno archivo y ejecución.

Art. 73. En los casos en que la Junta Rectora o Asamblea general observen posibles faltas sancionables entre sus componentes, acomodarán su procedimiento al enunciado en los artículos precedentes, pudiendo suspender en sus funciones a los mismos interin se sustancie el oportuno expediente, dando cuenta de la medida a la Jefatura del Servicio.

TITULO VI

De los recursos contra los acuerdos de los Organos de Gobierno

Art. 74. En la vía administrativa, y como trámite previo a la iniciación de la contenciosa, los interesados podrán entablar recurso contra los acuerdos adoptados por los Organos del Gobierno del Montepío, según los casos:

a) Ante la Comisión Permanente Nacional, si el acuerdo fué adoptado por la misma.

b) Ante la Junta Rectora, si hubiere sido adoptado por ésta.

La Dirección del Montepío, al notificar el acuerdo recaído, hará saber al interesado el derecho que le asiste para recurrir o solicitar la revisión por aportación de nuevos datos.

Art. 75. Para la sustanciación del recurso se seguirá el siguiente procedimiento:

1.º El interesado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acuerdo recaído, presentará escrito de recurso ante la Dirección del Montepío. En el escrito de interposición, al que se acompañará copia, se consignarán los fundamentos en que apoye su derecho, formulando con claridad la pretensión que trate de deducir y con inclusión de los justificantes que considere necesarios.

2.º La Dirección del Montepío remitirá al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, para su conocimiento, la copia del escrito de recurso acompañada del oportuno informe.

3.º En la primera sesión que celebre la Comisión Permanente Nacional o la Junta Rectora, en su caso, conocerá del recurso dictando resolución fundada que la Dirección del Montepío notificará al interesado, haciéndole saber, al propio tiempo, que contra dicha resolución podrá promover la oportuna demanda ante la Magistratura de Trabajo.

De la resolución dictada se remitirá copia al Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales.

Art. 76. Cuando por la naturaleza del asunto no corresponda el conocimiento y competencia a la Delegación de Trabajo o Magistratura, podrán interponer el recurso ante el Jefe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales dentro de los treinta días naturales siguientes al de la notificación del acuerdo adoptado.

La resolución dictada por el Jefe del Servicio pone fin a la vía administrativa.

TITULO VII

De la inspección e intervención

Art. 77. La inspección e intervención del cumplimiento por la Entidad de las obligaciones establecidas en los presentes Estatutos y en la legislación correspondiente, estará a cargo del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales y de la Inspección Técnica de Previsión.

Art. 78. El incumplimiento por parte de las Empresas de las obligaciones que se derivan de los presentes Estatutos o de las normas que se dicten por la Junta Rectora para su aplicación, será sancionado por los Delegados de Trabajo con arreglo a las disposiciones vigentes.

Art. 79. La inspección y vigilancia del cumplimiento de los preceptos reglamentarios del Montepío, en cuanto se refiere a las obligaciones de la Empresa y productores beneficiarios, estará a cargo del Ministerio de Trabajo, de las Delegaciones de Trabajo e Inspección Nacional de Trabajo.

TITULO VIII

Disposiciones generales

Art. 80. Para que el Montepío pueda proponer la reforma de estos Estatutos será preciso que exista la conformidad de la mitad más uno de los miembros de la Asamblea general en sesión convocada al efecto.

Art. 81. Cualquier modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Trabajo, previo informe del Servicio de Mutualidades y Montepios Laborales, a quien asimismo corresponde la interpretación de este texto.

Art. 82. El Montepío, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la celebración de las reuniones ordinarias y extra-

ordinarias de la Asamblea, Junta Rectora y Comisión Permanente Nacional, remitirá certificación de los acuerdos adoptados al Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales. Dichos acuerdos, para que tengan validez, serán confirmados por el Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales antes de haber transcurrido los quince días siguientes a su recepción. Se considerarán válidos los referidos acuerdos si, después de transcurrido el plazo señalado, el Servicio no hubiere hecho uso del derecho de veto.

Art. 83. Los acuerdos de los Organos de Gobierno serán válidos y firmes una vez adoptados—salvo lo que sobre veto del Servicio se establece en el artículo anterior—, sin necesidad de esperar a la aprobación del acta en la sesión posterior.

Don José Manuel González Fausto, Director Técnico del Servicio de Mutualidades y Montepíos Laborales.

Certifica: Que los presentes Estatutos del Montepío Nacional de Previsión Social de los Trabajadores en las Minas de Plomo han sido redactados de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, quedando garantizadas todas las obligaciones que asuma la Entidad en virtud de lo establecido en los mismos y en el anexo correspondiente a prestaciones que forma parte integrante de dichos Estatutos y ha sido dictado de acuerdo con la nota técnica que se incorpora.

Y para que conste expido el presente en Madrid a 15 de junio de 1950.—José Manuel González.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por su S. E. por Orden de 15 de junio de 1950.

Madrid, 16 de junio de 1950.—El Director general jefe, P. O., José Manuel González.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirrección General de Sanidad

Circular por la que se anula la clasificación del partido farmacéutico de Aranda de Moncayo y de Calceña, y se crea un solo partido farmacéutico de segunda categoría, que quedará constituido en la forma que se expresa.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Calceña, de la provincia de Zaragoza, como pueblo matriz del partido farmacéutico que forma con los pueblos de Puriyosa y Trasobares, y en el acuerdo establecido por el Ayuntamiento de Aranda de Moncayo, de la misma provincia, también como cabeza del partido que actualmente forma con los pueblos de Oseja, en solicitud de la fusión de ambos partidos farmacéuticos para constituir un solo partido;

Resultando que según la vigente clasificación de partidos farmacéuticos, los partidos de que se trata tienen adjudicadas independientemente uno de otro una sola plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de cuarta categoría;

Resultando que la población actual del partido farmacéutico de Aranda de Moncayo, asciende a 1.403 habitantes de derecho, y el de Calceña a 2.204 habitantes, y cuyas plazas no han estado nunca cubiertas, por la imposibilidad del mantenimiento de un Inspector Farmacéutico Municipal;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935;

Considerando que los Ayuntamientos

interesados de ambos partidos farmacéuticos han solicitado su segregación y la agregación de todos ellos al partido farmacéutico de Aranda de Moncayo, para constituir un solo partido de segunda categoría, y en el que figurará este pueblo como matriz, petición que ha sido informada favorablemente por todas las autoridades sanitarias correspondientes;

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente anular la clasificación del partido farmacéutico de Aranda de Moncayo y de Calceña y crear un solo partido farmacéutico de segunda categoría, que quedará constituido en la siguiente forma:

Partido Farmacéutico	HABITANTES DERECHO		INSPECTORES FARMACÉUTICOS	
	Del Municipio	Del Partido	Núm.	Categoría
Aranda de Moncayo	11.099			
Calceña	867			
Oseja	304			
Puriyosa	414			
Trasobares	923	3.307	I	2.ª

La dotación de esta plaza es de 2.200 pesetas, y de acuerdo con lo que se preceptúa en la Ley de 17 de julio de 1947, estas plazas estarán retribuidas, además, con la gratificación de mil quinientas pesetas anuales, como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de junio de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se resuelve modificar la clasificación del partido farmacéutico de Mataró y de Caldas de Estrach, desglosándolo en la forma que se indica.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de San Andrés de Llavaneras, de la provincia de Barcelona, en solicitud de segregarse del partido farmacéutico que en la actualidad forma con el de Mataró, y agregarse al partido de Caldas de Estrach, en el que figura como anejo el pueblo de San Vicente de Mont-Alt;

Resultando, que según la vigente cla-

sificación de partidos de que se trata tiene adjudicadas el de Mataró, seis plazas de Inspectores Farmacéuticos Municipales de primera categoría, y el de Caldas de Estrach, una plaza de primera categoría;

Resultando que la población actual de estos partidos asciende a 29.192 habitantes de derecho, el primero, y 1.806, el segundo;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935;

Considerando que el Ayuntamiento de San Andrés de Llavaneras ha solicitado su segregación del partido de Mataró, y su agregación al de Caldas de Estrach, petición que ha sido informada favorablemente por todos los Ayuntamientos interesados de ambos partidos farmacéuticos y por todas las autoridades sanitarias competentes.

Esta Dirección General ha tenido por conveniente resolver modificando la clasificación del partido farmacéutico de Mataró y de Caldas de Estrach, desglosándolo en la siguiente forma:

Partido farmacéutico	HABITANTES DERECHO		INSPECTORES FARMACÉUTICOS	
	Del Municipio	Del Partido	Núm.	Categoría
Mataró	27.846	27.846	0	1.ª
Caldas de Estrach				
San Vicente de Mont-Alt	992			
San Andrés de Llavaneras	1.644	3.522	I	2.ª

La dotación de estas plazas es de 2.750 para la de Mataró, y 2.200 para la de Caldas de Estrach, y de acuerdo con lo que se preceptúa en la Ley de 17 de julio de 1947, estas plazas estarán retribuidas con la gratificación de mil quinientas pesetas anuales, como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de junio de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

Circular por la que se modifica la clasificación del partido farmacéutico de Torrelló, desglosándolo en la forma que se cita.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de la villa de San Pedro de Torelló, de la provincia de Barcelona, en solicitud de segregarse del actual par-

tido farmacéutico que forma con el pueblo de Torelló, para constituir un solo partido;

Resultando que según la vigente clasificación de partidos farmacéuticos, Torelló tiene adjudicada una plaza de Inspector Farmacéutico Municipal de primera categoría;

Resultando que la clasificación actual de partidos asciende a 6.885 habitantes, de los que corresponden 5.025 a Torelló, y 1.860 a San Pedro de Torelló;

Vistos los artículos 33, 35 y 41 del Reglamento del Cuerpo de Inspectores Farmacéuticos Municipales, fecha 14 de junio de 1935;

Considerando que el Ayuntamiento de San Pedro de Torelló ha solicitado su segregación, petición que ha sido informada favorablemente por las autoridades sanitarias correspondientes;

Considerando que el Ayuntamiento de

Torelló ha mostrado su conformidad a dicha segregación, que no varía la categoría actual de dicho partido;

Considerando que el Ayuntamiento de San Pedro de Torelló, por sesión celebrada con fecha 15 de marzo del corriente año, acordó contribuir con 10.000 pesetas anuales sobre la dotación y grati-

ficación fija del Inspector Farmacéutico Municipal que se nombre:

Considerando que se han cumplido todos los requisitos legales prevenidos,

Esta Dirección General ha tenido por conveniente modificar la clasificación del partido farmacéutico de Torelló, desglosándolo en la siguiente forma:

Dotación	HABITANTES DERECHO		INSPECTORES FARMACÉUTICOS	
	Del Municipio	Del Partido	Núm.	Categoría
Torelló	5.025	5.025	1	1.ª
San Pedro de Torelló	1.860	1.860	1	4.ª

De acuerdo con lo que se preceptúa en la Ley de 17 de julio de 1947 estas plazas estarán retribuidas, además, con la gratificación de mil quinientas pesetas anuales, como mínimo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 14 de junio de 1950.—El Director general, José A. Palanca.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de lo Contencioso del Estado

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Asilo-Hospital de Santo Tomás de Villanueva», instituida en Infantes (Ciudad Real), la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por Sor Justa Domínguez de Vidaurreta, Visitadora de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl de la Provincia de España, solicitando exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas para el «Asilo-Hospital de Santo Tomás de Villanueva», instituido en Infantes, provincia de Ciudad Real;

Resultando que la Fundación de que se trata quedó constituida por escritura de 12 de mayo de 1908 ante el Notario don Baltasar Navarro, de Infantes, siendo otorgantes y fundadores los conyugues don Francisco Sánchez Bustos y doña Carmen González Mulleras, y que esta última, después del fallecimiento de su esposo, confirmó y puntualizó el alcance de la Institución mediante escrituras públicas de 14 de octubre de 1918 ante el Notario de Villahermosa don Lorenzo de Moya, y de 31 de mayo de 1930, que autorizó el Notario de Madrid don Camilo Avila y Fernández de Henestrosa;

Resultando que los fines de la Fundación consisten fundamentalmente en el albergue y alimentación de los pobres mayores de sesenta años, naturales y vecinos de Villanueva de los Infantes y de las inmediatas poblaciones de Alcubillas y Fuenllana—esta última, como cuna de Santo Tomás—, siendo preferidos los parientes de los fundadores, y también la asistencia y cuidado completo de los enfermos pobres que tengan las mismas condiciones de naturaleza o vecindad que los asilados;

Resultando que la Fundación de que se trata fue clasificada como de beneficencia particular por Real Orden del Ministerio de la Gobernación de fecha 28 de noviembre de 1917, aclarada en 25 de diciembre siguiente, no teniendo el Patronato la obligación de presentar presupuestos ni rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que el capital se halla constituido por los valores mobiliarios si-

guientes: Un resguardo del Banco de España número 84.357, de 900.000 pesetas nominales, en títulos de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100.

2.º Otro resguardo del Banco de España, número 110.141, de 37.500 pesetas nominales de la Deuda Perpetua Interior al 4 por 100, y, finalmente, resguardo del Banco de España, número 119.885, de 25.000 pesetas nominales, en títulos de la misma que los anteriores. Los tres resguardos hacen un total de 962.500 pesetas nominales;

Considerando que el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisiones de bienes, de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número 8.º, del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, establecen que gozarán de exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo 2.º del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la Fundación que se examina es esencialmente benéfico por dedicar su actividad al remedio de necesidades ajenas, sin que exista persona interpuesta, pues aun cuando el Patronato está exento de rendir cuentas al Protectorado a virtud de motivos específicos admitidos por el artículo 3.º de la Instrucción de 14 de marzo de 1899, es innegable que se halla sujeto a la acción fiscalizadora del mismo, y que además la adscripción directa de los bienes a los fines fundacionales se halla garantizada con la naturaleza y depósito de los valores mobiliarios que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado declara exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas del capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo y que pertenece a la Fundación «Asilo-Hospital de Santo Tomás de Villanueva», instituida en Infantes (Ciudad Real).

Madrid, 7 de junio de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

Acuerdo por el que se concede a la Fundación «Premio María del Carmen», instituida en el Real Conservatorio de Música y Declamación, la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas.

Visto el expediente promovido por don José María Nemesio Otaño, S. J., Director del Real Conservatorio de Música y Declamación de Madrid y Presidente del Patronato de la Fundación «Premio María del Carmen», solicitando en nombre de la misma la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas; y

Resultando que doña Emilia Casañez y Palacios, en memoria de su hija María del Carmen, instituyó la Fundación del mismo nombre, por escritura de 16 de octubre de 1930, ante el Notario de Madrid don Fidel Martínez Alcayna, y cuyo objeto es el de otorgar dos premios para la enseñanza de piano en el Real Conservatorio de Música y Declamación;

Resultando que la fundación de referencia fue clasificada como de beneficencia particular docente por Orden del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, de 23 de junio de 1931, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado;

Resultando que los bienes para los que se solicita la exención consisten en una inscripción nominativa de la Deuda Perpetua Interior, 4 por 100, lámina número 2.274, de 53.300 pesetas nominales, inscripción número 119.512, depositada en el Banco de España a nombre de la Fundación;

Considerando que según el artículo 50, apartado F), de la Ley de los Impuestos de Derechos reales y sobre transmisión de bienes, texto refundido de 7 de noviembre de 1947, y el 264, número octavo del Reglamento para su aplicación, de la propia fecha, declaran exentos del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas los que de una manera directa e inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el artículo segundo del Real Decreto de 14 de marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes o sus rentas o productos;

Considerando que el objeto de la fundación de que se trata es esencialmente benéfico, sin que exista persona interpuesta, ya que al obligarse al Patronato a la rendición de cuentas al Protectorado, aquél no podría disponer de los bienes sin incurrir en responsabilidad;

Considerando que los bienes están directamente adscritos al fin fundacional, dado el carácter intransferible de los valores que integran el capital;

Considerando que la competencia para la resolución de los expedientes de exención del referido impuesto está atribuida a este Centro directivo por el párrafo cuarto del artículo 265 del precitado Reglamento,

La Dirección General de lo Contencioso del Estado acuerda declarar exento del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas el capital reseñado en el último Resultando de este acuerdo, y que pertenece a la fundación «Premio María del Carmen», instituido en el Real Conservatorio de Música y Declamación.

Madrid, 7 de junio de 1950.—El Director general, Francisco Gómez de Llano.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Comisaría General de Abasteci- mientos y Transportes

*Rectificación a la Circular sobre liber-
dad de precio y circulación y comercio
de las lanas.*

Publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 164, de 13 del actual, la Circular número 745, de esta Comisaría General, se ha padecido error de transcripción al figurar dicha Circular con el número 715, cuando en realidad el número que le correspondía era el 745.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*(Patronato Local de Formación Profe-
sional de El Ferrol del Caudillo)*

*Bases para la provisión, mediante con-
curso de méritos y examen de aptitud,
de la plaza de Maestro Auxiliar del
Taller de «Mecánica», vacante en la
Escuela Elemental de Trabajo de El Fer-
rol del Caudillo.*

Se anuncia a concurso de méritos y examen de aptitud, en la forma que preceptúan las disposiciones vigentes, la plaza vacante en la Escuela Elemental de Trabajo, dependiente de este Patronato, con sujeción a las bases siguientes:

1.ª La plaza a proveer es la de Maestro Auxiliar del taller de Mecánica, dotada con el sueldo inicial de dos mil pesetas anuales, no siendo necesario título alguno para esta plaza, pero debiendo los concursantes acreditar que pertenecen a la profesión de Mecánicos, siendo preferidos los que estén en posesión del certificado de Oficial o Maestro, expedido por una Escuela de Trabajo, o de haber prestado en alguna de ellas servicios propios de su profesión.

2.ª Los concursantes dirigirán sus instancias, debidamente reintegradas, al señor Presidente del Patronato, presentándolas dentro del plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, acompañando los documentos siguientes:

a) Certificado de nacimiento, debidamente legalizado o legitimado, en el que conste que el interesado es español y mayor de veintiún años.

b) Certificado negativo de antecedentes penales.

c) Certificado de buena conducta y de adhesión al Glorioso Movimiento Nacional, expedido por Autoridades del Estado o por las Jefaturas Provinciales de F. E. T. y de las J. O. N. S.

d) Declaración jurada de no haber sido separado de ningún Cuerpo o dependencia del Estado, Provincia o Municipio.

e) Justificantes de los méritos y servicios que se aleguen, y si posee algún título profesional o certificado de aptitud, el original o copia del mismo, debidamente autorizada.

3.ª Los concursantes a la plaza que se anuncia se someterán a la práctica de uno o más trabajos, que habrán de ejecutar en presencia del Tribunal, explicando la técnica de los mismos.

4.ª La duración de la labor docente, que será, como mínima, de doce horas semanales, se fijará por el Patronato según las necesidades de la enseñanza.

5.ª El carácter del nombramiento que se expida será provisional y con arreglo a lo que determina el apartado quini-

to del artículo 29 del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones complementarias.

Para la provisión de esta plaza se estará a lo dispuesto en la Ley de 17 de julio de 1947 por la que se modifica la de 25 de agosto de 1939 sobre provisión de plazas de la Administración del Estado.

6.ª El aspirante que resulte propuesto quedará sometido a lo estatuido en la Carta fundacional y a las normas generales del vigente Estatuto de Formación Profesional y disposiciones legales complementarias.

7.ª El Tribunal ante el cual se efectuarán las pruebas de aptitud estará constituido en la forma siguiente:

Presidente: Don Manuel Torrente Bermejo, Ingeniero y Presidente del Patronato.

Vocales: Don Arcadio López Casillas, Maestro del taller de Mecánica; don Ernesto Novo García, Profesor y Director de la Escuela; don Aureliano de la Vega Fernández, Profesor numerario de Dibujo y don Federico Pérez García, Profesor de Física y Química y Vocal del Patronato.

Las sesiones que celebre el Tribunal serán válidas cuando concurren, al menos, tres de sus miembros.

8.ª El Tribunal levantará acta de cada sesión que celebre, y en la final se hará constar la puntuación obtenida por cada aspirante, y la proposición unipersonal que se deduzca de la puntuación.

Estas actas, la propuesta unipersonal, los ejercicios realizados y la documentación del concurso pasarán al Patronato, que en sesión plenaria deliberará y acordará su aprobación o reparos, remitiéndose el mismo a la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, a sus efectos.

Las reclamaciones, si las hubiese, se presentarán por los interesados al Presidente del Tribunal dentro del plazo de veinticuatro horas de conocido el hecho que las motiva, y el Tribunal, después de informarla, las mirará al expediente.

El Tribunal no admitirá ninguna reclamación pasado el referido plazo de veinticuatro horas.

El Ferrol del Caudillo, 10 de abril de 1950.—El Presidente, Manuel Torrente.

Madrid, 16 de mayo de 1950.—El Director general, Ramón Ferreiro.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Adjudicando a la entidad que se cita el
concurso que se menciona.*

«Ilmo. Sr.: Tramitado reglamentariamente el expediente de concurso para la adquisición de un juego de ruedas con destino a la grúa de 45 toneladas del puerto de San Esteban de Pravia, anunciando por la Junta del mismo en los BOLETINES OFICIALES DEL ESTADO del 10 y 26 de junio de 1949, cuya apertura de pliegos ha tenido lugar en las oficinas de la Junta el 28 de julio de dicho año, y de conformidad con lo dictaminado por la Sección de Puertos del Consejo de Obras Públicas y por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto adjudicar el referido concurso a la proposición única presentada al mismo y suscrita por la «Sociedad Española de Construcciones Metálicas» (Talleres de Zorroza), de Bilbao,

que se ha comprometido a tomar a su cargo la ejecución, suministro e instalación del expresado juego de ruedas por la cantidad global de 118.450 pesetas, con estricta sujeción a los pliegos de condiciones que sirvieron de base al concurso y demás disposiciones vigentes sobre la materia de que se trata, abonándose su importe por la Junta de obras del puerto de San Esteban de Pravia y su Dirección facultativa, con cargo a los procedentes de la Subvención del Estado de los que dicha Junta ha acreditado disponer, según certificación que obra en el expediente.

Madrid, 12 de junio de 1950.—Por delegación, F. Turell.

Ilmo. Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas.»

Lo que de orden de esta fecha comunicada por el Excmo. señor Ministro de este Departamento, digo a V. S. para su conocimiento, el de la Dirección facultativa, el de la Sociedad adjudicataria, y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 13 de junio de 1950.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Presidente de la Junta de obras del puerto de San Esteban de Pravia.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Adjudicando a «Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.» la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua potable de Candelaria (Isla de Tenerife).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de agua potable de Candelaria (Isla de Tenerife)» a «Construcciones Hidráulicas y Civiles, S. A.», que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 621.000 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 653.423,36 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata y con los beneficios que se deriven de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1950.

De orden comunicada por el señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.

Adjudicando a don José Illa Bellapart la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a San Juan de las Abadesas (Gerona).

Este Ministerio ha resuelto adjudicar definitivamente la subasta de las obras de «Abastecimiento de aguas a San Juan de las Abadesas (Gerona)», a don José Illa Bellapart, que se compromete a ejecutarlas por la cantidad de 572.426,69 pesetas, siendo el presupuesto de contrata de 572.426,69 pesetas, y con arreglo a las condiciones establecidas en los pliegos que rigen para esta contrata y con los beneficios que se deriven de la aplicación del Decreto de 28 de abril de 1950.

De orden del señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos, con remisión de un ejemplar del pliego de condiciones particulares y económicas.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 12 de junio de 1950.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ordenador Central de Pagos.